



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA VICTIMA DEL DELITO Y DEL ABUSO DE
PODER EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Director de Tesis:
Lic. Gerardo Mantecon Rojo

Revisor de Tesis
Lic. José Salvatori Bronca



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1.1. Formulación del Problema.....	3
1.1.2. Justificación del Problema	3
1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.2.1. Objetivo General	4
1.2.2. Objetivos Específicos	5
1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	5
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis	5
1.3.2. Determinación de Variables	6
1.3.2.1. Variable Independiente	6
1.3.2.2. Variable Dependiente	6
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	6
1.4.1. Investigación Documental	6
1.4.1.1. Bibliotecas Visitadas	7
1.4.1.1.1 Bibliotecas Públicas	7
1.4.1.1.2 Bibliotecas Privadas	7
1.4.1.2. Técnicas Empleadas	7

1.4.1.2.1 Fichas Bibliográficas	7
1.4.1.2.2 Fichas de Trabajo.....	8

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PENAL Y SU EVOLUCIÓN.

2.1. NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.....	9
2.1.1. Transformaciones del Derecho Penal	11
2.2. CONCEPTO SOBRE OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO.....	18
2.2.1. Ofendido.....	18
2.2.2. Víctima	21
2.2.3. La Víctima y la Victimología	23
2.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO ACERCA DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO	
2.3.1. Reforma de 1993	34
2.3.2. Antecedentes de la Reforma Constitucional del año 2000.....	37
2.3.3. Reforma al artículo 21º Constitucional	39
2.3.4. Reforma de 2000	39
2.4. LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO.....	41

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VICTIMA DEL DELITO EN LAS LEGISLACIONES ORDINARIAS FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS

3.1. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO DEL DELITO RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	46
3.1.1. Derecho a Recibir Asesoría Jurídica.....	48

3.1.2. Derecho a la Reparación de Daños y Perjuicios	51
3.1.3. Derecho a Coadyuvar con el Ministerio Público	56
3.1.4. Derecho a la Prestación Médica de Urgencia	58
3.1.5. Careo optativo para Víctimas o Menores de edad	60
3.1.6. Medidas y Providencias de Seguridad y Auxilio	61
3.2. DERECHO COMPARADO	62
3.2.1. Derechos Previstos en forma General	62
3.2.2. Derechos Regulados en forma Específica	63
3.3. PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.....	69

CAPITULO CUARTO

REFLEXIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.

4.1. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VICTIMA DEL DELITO EN LAS LEYES PROCESALES.....	98
4.1.1. Derechos Procesales	108
4.2. VÍCTIMAS Y JUSTICIA PENAL	111
4.2.1. Otras Consideraciones al Respecto	115
4.3. ABUSO DEL PODER	116
4.4. LA VICTIMA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.	117

CONCLUSIONES	124
---------------------------	------------

RECOMENDACIONES	128
------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	132
---------------------------	------------

LEGISGRAFIA	134
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación esta formado por cuatro capítulos, siendo el primero, el de la Metodología de la Investigación, en donde se señala el planteamiento del problema a través de la formulación de una pregunta que se contesta estructurando una hipótesis; en ese mismo capítulo se especifican cuales son los objetivos de la investigación, siendo el objetivo general de la tesis, difundir los derechos de las víctimas del delito, quienes debido a la criminalidad que impera en estos tiempos, tienen el infortunio de convertirse en sujetos pasivos del delito; aunado al hecho de que existe un deficiente reconocimiento de sus prerrogativas, la ausencia de suficientes y sobre todo eficientes instituciones, provoca la falta de protección y restitución de sus derechos. Los objetivos específicos que se plantean señalan en primer lugar, la descripción de la evolución que ha tenido el Derecho Penal a lo largo del tiempo, el segundo objetivos específico marca las diferencias entre sujeto activo y sujeto pasivo del delito, el tercer objetivo transcribe como ha sido de interés general el estudiar y analizar la conducta del delincuente, dejando de lado, el estudio y análisis de la víctima del delito.

Los objetivos específicos señalados en el capitulo primero, están perfectamente relacionados con los capítulos que conforman el trabajo de investigación, así mismo la determinación de variables, independiente y dependiente, estructuradas

de forma precisa, para finalizar con el tipo de trabajo de investigación, sustentado a través de la investigación documental.

El segundo capítulo lleva por nombre, Derecho Penal y su evolución, tratando en forma breve la misma, explicando la razón por la cual los penalistas trataron de proteger de la injusticia al procesado que durante mucho tiempo permaneció sin el más elemental reconocimiento de sus derechos, y en el afán de darle las garantías de defenderse, se llegó al otro extremo, pues como se ha señalado con antelación omitieron ocuparse de los derechos del ofendido o de la víctima del delito.

El tercer capítulo, titulado, los Derechos de la Víctima u Ofendido en las legislaciones ordinarias federal y estatales, analizándose los derechos reconocidos a la víctima u ofendido del delito, tanto en la legislación federal como en las legislaciones de las entidades federativas, siendo doce de ellas las que con motivo de la reforma Constitucional del artículo 20°, en su última parte, se han modificado para hacerse acorde a lo recientemente reglamentado.

Por último, el cuarto capítulo, Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas, se trata lo referente a ésta y al abuso del poder, que resulta muy debatido y del cual se ha ocupado la Organización de las Naciones Unidas, haciendo declaraciones sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso el poder, situación que debido a la interferencia de éste organismo toma resonancia internacional.

En el presente se hacen sencillas conclusiones de los temas abarcados en la investigación, finalizando con recomendaciones de utilidad sobre el tema. Se enlistan los libros, textos, documentos que se utilizaron para la recopilación de la información, así como también se mencionan las página de Internet visitadas.

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. Formulación del Problema.

¿Cumple el Estado garantizando la libertad de las personas, su seguridad individual, su patrimonio, su integridad, así como el orden público?

1.1.2. Justificación del Problema.

Con carácter general, las acciones y omisiones tipificadas en la norma sustantiva penal tienen una relevancia que trasciende el interés particular de las personas agraviadas por el delito; es decir, a toda sociedad en su conjunto le interesa la persecución – y a la postre la erradicación – de los delitos. En el ámbito penal es particularmente intenso el interés público que subyace al proceso, porque su objeto es más relevante para la sociedad que los procesos que siguen ante otros órdenes jurisdiccionales.

De alguna manera puede decirse que todos los individuos de una sociedad tienen interés en que los deudores paguen sus deudas, pues eso redundaría en beneficio de todos, al generar un grado de confianza en el tráfico jurídico. A la vez esos mismos individuos tienen mayor interés a que se persiga penalmente a los estafadores, secuestradores o terroristas, que a los deudores, pues, frente al bienestar económico, en estos otros casos está en juego bienes o valores superiores, como la seguridad, la libertad e incluso la vida.

Indudablemente como no todos los delitos afectan el mismo bien jurídico, no todos los delitos revisten la misma gravedad ni por lo tanto interesa a la sociedad su persecución, sin embargo en el Derecho Penal se ha atendido más al infractor de la disposición jurídica, que al que se ve afectado por esa trasgresión normativa.

Por ello, el motivo de la presente tesis, es enmarcar la importancia que tiene el sujeto pasivo del delito, es decir, el ofendido o víctima del mismo, identificar cuáles son los derechos que la Carta Magna le ha asignado y si son respetados por las autoridades y demás instituciones penales.

El Derecho penal moderno, tiene la tarea además de otras tantas de restablecer el orden social que se lesiona con motivo de las conductas delictivas, y para lograr este restablecimiento, el estado está obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que deben establecerse las normas y sistemas que les den atención integral humana y oportuna.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.2.1. Objetivo General.

Analizar todo lo relativo al tema de las víctimas u ofendidos de los delitos, marcando las diferencias conducentes entre víctima y ofendido, además de enmarcar de forma clara cuáles son los derechos y las protecciones de las cuales

gozan estos individuos, mismos que se han visto afectados en su seguridad, intimidad, patrimonio para la comisión de un hecho delictuoso.

1.2.2. Objetivos Específicos.

1.2.2.1. Describir las transformaciones que a sufrido el Derecho Penal, sobre todo en lo relativo al tratamiento que se les da a los sujetos que intervienen en un hecho delictivo, (sujeto activo y sujeto pasivo)

1.2.2.2. Identificar las diferencias entre víctima y ofendido, relacionando una serie de afirmaciones que han hecho los jurisconsultos del Derecho Penal.

1.2.2.3. Definir a la Criminología, como ciencia nueva, así como su objeto de estudio, tanto material como formal.

1.2.2.4. Enlistar los derechos que tienen las víctimas de los delitos, si se les reconocen y respetan, así como a través de que organismos e instituciones públicas o privadas se les protegen.

1.2.2.5. Mostrar las diversas legislaciones sobre el tema de la Víctima y el ofendido se han dictado en las entidades federativas que conforman a la República Mexicana

1.2.2.6. Proponer el perfeccionamiento del conjunto de normas jurídicas que regula todo lo relativo a aquellos sujetos que participan en un proceso penal, de tal manera que se respete lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS.

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis.

El Estado no cumple plenamente con el objetivo constitucional de brindar seguridad y tranquilidad a los habitantes y ciudadanos del país, puesto que la

criminalidad impera en estos tiempos, además de la deficiente información de las prerrogativas que gozan los sujetos pasivos del delito e ineficiente función de instituciones que tienen a su cargo tal encomienda.

1.3.2. Determinación de Variables.

1.3.2.1. Variable Independiente.

El Derecho penal se ha transformado actualmente y se ha vigorizado, sobre todo en lo que respecta a la tendencia preventiva del delito, luchando también por equilibrar los derechos del inculcado y los de la víctima; siendo indispensable continuar con esta labor tan importante para que así, la víctima del delito y del abuso del poder, logre ser reconocido en sus derechos fundamentales.

1.3.2.2. Variable Dependiente.

Las garantías y los principios del Derecho Penal surgen y son adoptados por el Estado, sin embargo, los derechos de las víctimas no se reconocen, ya que el Derecho Penal se conceptúa como Derecho Público, teniendo por ello solo el interés estricto de perseguir los delitos, ya que cuando se cometen hechos delictivos se causa un agravio no solo al ofendido, sino a la sociedad en general, siendo el daño que se le causo en primera instancia a la víctima de menor importancia.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. Investigación Documental.

La presente investigación se basa en la recolección de datos obtenidos en diferentes documentos, textos, revistas y demás publicaciones que expresen apuntes relativos al tema; mismos que se consultaron a través de visitas que se realizaron a bibliotecas públicas y bibliotecas privadas.

1.4.1.1. Bibliotecas Visitadas.

Se elaboraron fichas bibliográficas, fichas de trabajo y fichas iconográficas, así como fichas epistolario, las cuales cumplen con todos los requisitos que establece la metodología de la investigación.

1.4.1.1.1. Bibliotecas Públicas

Las bibliotecas a las que se acudieron para buscar libros referentes al tema son la Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, (USBI) ubicada en Boulevard Ávila Camacho s/n., Boca del Río, Veracruz

1.4.1.1.2 Bibliotecas Privadas

La biblioteca privada visitada para la búsqueda de libros en los cuales se hallare el tema abordado es la de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Av. Urano esq. Progreso, s/n Fracc. Jardines de Mocambo, Boca del Río, Ver.

1.4.1.2. Técnicas Empleadas.

Se estructuraron fichas bibliográficas y fichas de trabajo, cumpliendo con todos los requisitos metodológicos para efectuar la investigación.

1.4.1.2.1. Fichas Bibliográficas

Este análisis fue realizado con diversos libros encontrados tanto en bibliotecas públicas como privadas, los nombres de autores y libros se encuentran inmersos en la bibliografía de este trabajo.

1.4.1.2.2. Fichas de Trabajo

Fueron realizadas diversas fichas de trabajo para ir elaborando y conjuntando la información tomada de diversas formas para así incorporarla en el presente trabajo que a continuación se desarrolla.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PENAL Y SU EVOLUCION.

2.1. NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.

Como se sabe, para que en todo conglomerado social la convivencia sea armoniosa, el Estado impone normas jurídicas que deben ser respetadas y acatadas; entre las diversas leyes se encuentran aquellas que forman parte del Derecho Penal que al violarse y por lo tanto al incurrir en la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas; a uno de ellos se le llama sujeto activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito y que trae como consecuencia sanciones de índole diversa, y a la otra parte, se le denomina sujeto pasivo, que es la persona que directamente sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado esta obligado a proteger y en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización.

En ese acto delictuoso, que resulta trascendente y dañoso porque afecta intereses individuales, y también otros de carácter público, el infractor vulnera normas de orden público e infringe reglas de convivencia y, por ende, debe responder de sus

actos frente a la comunidad; la institución del Ministerio Público como representante social, en su afán de restituir el orden público ejercita acción penal en contra del sujeto activo hasta lograr que el órgano jurisdiccional imponga las sanciones y medidas de seguridad establecidas en la ley para cada caso.

Efectivamente, se entiende que todo conglomerado social debidamente organizado se desarrolla bajo una convivencia pacífica y ordenada, y para lograr esto se establecen, por un lado, reglas que guían la conducta humana, que son de carácter obligatorio y aplicables a todos por igual, y, por el otro, sanciones para los casos en que resulten violadas. Algunas de estas normas jurídicas guían la conducta de los destinatarios, otras, conducen la acción de los órganos aplicadores del Derecho.

Para la rama del Derecho que es materia de estudio, la pena tuvo como finalidades y características: crear en el delincuente un sufrimiento que lo apartare del delito en el futuro y si fuera posible alcanzar su readaptación; de lo contrario se pretende su eliminación del medio social; en relación con la comunidad, la pena constituye el ejemplo para subrayar que quienes transgreden la ley son objeto de castigo, por lo que es necesario respetarla; además, muchos autores consideran que la pena contiene efectos intimidatorios porque mediante su aplicación se pretende evitar la delincuencia, y como la sanción penal sirve de ejemplo, los ciudadanos se dan cuenta de que la amenaza del Estado es efectiva, al tiempo que por los efectos correctivos y eliminatorios se proporcionan tratamientos curativos y educacionales para el delincuente y si no se logran los resultados esperados por tratarse de sujetos incorregibles, son eliminados temporal o definitivamente de la pena que es una expresión de la justicia, dando lo que a cada quien le corresponde o cada merece, y de esta manera se restablece el orden social y se logra la seguridad y el bienestar sociales, precisamente sustentándose en estos objetivos.

Otros autores, sostienen que la sanción en el Derecho Penal debe considerarse no únicamente como un castigo para quien transgrede la norma jurídica; tampoco debe tener por objeto la readaptación del delincuente al medio social, sino que debido a que, en un afán de lograr la efectividad de la justicia, es necesario el restablecimiento del orden jurídico, y por lo tanto resulta indispensable reconocer su efecto restitutorio y debe lograrse, para el pasivo o víctima del delito, la restitución de los derechos que resulten lesionados con motivo de la comisión de delitos, lo que implica la reivindicación de sus bienes lesionados y si esto no fuere posible, entonces debe ser indemnizado; asimismo debe ser atendido jurídica y médicamente por el Estado que esta obligado a darle protección; por ello, si con motivo de esa violación a la ley penal, se produjo una alteración en el orden jurídico, social y posiblemente individual, traducida muchas veces en un daño, la sanción también tiene como objetivo restablecer el orden social, remediando la alteración causada, y reparar el daño que se haya producido con motivo de la comisión de delitos.

2.1.1. Transformaciones del Derecho Penal.

El Derecho Penal ha evolucionado a través del tiempo hasta llegar a extremos opuestos, actualmente parece que está por llegar al justo medio; lo deseable es que esa evolución permita alcanzar la verdadera justicia que siempre se ha anhelado.

En efecto, al repasar la historia de esta disciplina jurídica, se encuentra que inicialmente, durante el primer periodo de formación del Derecho Penal, se impuso la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; esto se debió a que ante una falta de protección adecuada, a cada familia y a cada individuo le correspondía hacerse justicia; ello revela que la naturaleza humana actúa en un afán de lograr un castigo para los culpables; en tales condiciones se

estimó que durante esta primera etapa se da la venganza privada que es el antecedente mas remoto de la represión penal.

La venganza privada es el nombre que se da a esta primera etapa, aunque también se le conoció como la venganza de sangre, que entre los germanos se denominó *blutrache*, y la consecuencia del crimen fue un estado de enemistad conocido como *faida* que daba lugar a una verdadera guerra entre los integrantes de grupos.

En ese periodo también aparece la famosa ley del Talión que consiste en hacer pagar ojo por ojo y diente por diente. Y en la medida que fue evolucionando cada grupo social surgen las llamadas composiciones, mediante las cuales el ofensor podía comprar el derecho de venganza y obtener el perdón de la víctima.

Con el devenir del tiempo, el sentido teocrático influye enormemente en el terreno de las ideas penales, de tal manera que se modifica el concepto de la investigación de quienes cometían delitos y del correspondiente castigo. En este periodo, que es el de la venganza divina, se estima que el delito provoca descontento entre los dioses y por eso los que realizaban las funciones de juzgar imponían las sanciones en nombre de la divinidad ofendida y el objetivo fue satisfacer su ira.

En la medida en que los Estados o grupos sociales adquieren mayor solidez en su organización, se establece una distinción entre los delitos privados y los delitos públicos; esta distinción se da en razón de los intereses que se afectan; de ahí surge una nueva etapa que se conoce con el nombre de venganza pública que se caracteriza porque quienes se encargan de juzgar lo hacen en nombre de la colectividad. Además, es en este periodo, cuando con el afán de castigar adecuadamente a los delincuentes, se aplican penas crueles e inhumanas, incluso se prolongaban hasta después de la muerte y los jueces adquirían facultades

omnímodas en la investigación, podían asimismo crear delitos, esto significa que no se reconocía ningún derecho para el enjuiciado, quien se encontraba así en un verdadero estado de indefensión; ningún principio de Derecho Penal fue reconocido, por lo que se producían las mas graves consecuencias y, a efecto de no seguir causando tanto daño, la reacción se dio al fin a favor del que era acusado de la comisión de algún delito, así es como le fueron reconocidos algunos derechos como el de defensa, de audiencia y la suficiente oportunidad para demostrar su inocencia; asimismo, se limitaron las atribuciones de los jueces; las penas se humanizaron y surgieron los principios universales del Derecho Penal que a la fecha imperan. Este periodo humanitario cuenta con su autor más destacado: César Bonesana, marqués de Beccaria, aunque también hay que reconocer la importante participación de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Enrico Ferri y muchos más.

En el Libro *Dei delitti e delle pene*, se establece amplia crítica a los sistemas empleados hasta esa época y se formulan propuestas sobre nuevos conceptos y prácticas, como la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se reconoce el principio de certeza para condenar, también se recomienda la eliminación de penas inhumanas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como presupuesto para la determinación de sanciones y se da relevancia al principio de legalidad. Por lo trascendente que resultan los principios de esta doctrina sustentada por el marqués de Beccaria, se transcriben a continuación:

- El derecho a castigar se fundamenta en el contrato social, lo que significa que la justicia humana y la divina son independientes.
- Las penas solo pueden ser establecidas en las leyes, que son de carácter general y los jueces son los únicos facultados para declarar si han sido violadas.
- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y a la peligrosidad y nunca deben ser atroces.

- Los jueces no tienen facultades de interpretar la ley, ya que no son legisladores.
- La pena tiene como fin fundamental evitar nuevos delitos, así como proporcionar ejemplaridad respecto a los demás que integran la sociedad.
- Se declara proscrita la pena de muerte, por injusta, el contrato social no la actualiza, el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida de la cual el mismo no puede disponer, por no pertenecerle.¹

El movimiento del humanitarismo del Derecho Penal respondió a un clamor popular porque la colectividad estaba cansada de sufrir enjuiciamientos y castigos severos e inhumanos, de tal suerte que tanto quienes transgredían las normas penales como los inocentes, que indebidamente eran enjuiciados, sufrieron una serie de arbitrariedades y tratos inhumanos en su captura y procesamiento a tal grado que se tornó en una verdadera injusticia, en un instrumento para castigar inocentes.

La tortura fue el medio más común y eficaz en la investigación, al grado de que por mucho tiempo la confesión obtenida por medio de aquella, tuvo un valor tan relevante que se considero como la prueba más importante; y quienes aceptaban su responsabilidad sin importar que fueran o no culpables, si antes no se les privaba de la vida, pasaban muchos años en las cárceles insalubres, generalmente no importaba el avance de los procesos, pues no existían plazos.

Ante este panorama de ausencia de derechos mínimos, se considero afortunado el momento en el que los penalistas lucharon por juicios, tratos y procedimientos que permitieran descubrir a los verdaderos culpables de los delitos; porque se reconociera un mínimo de derechos para los inculpados que los facultaran para defenderse y probar sus argumentos y, de resultar culpables, fuesen condenados

¹ BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Editorial Alanza, México, D. F. 1997.

a sanciones justas y humanas cuyo objetivo sería que el delincuente se reintegrara a la sociedad al cumplir con las penas.

Las garantías y los principios del Derecho Penal surgen y son adoptados por los estados; sin embargo, los derechos de los ofendidos y de las víctimas no se reconocen, tal vez porque el Derecho Penal se conceptúa como rama y norma del Derecho Público; el interés estricto es perseguir los delitos, estimándose que el delito causa un daño profundo a la sociedad y por ende el daño sufrido por la víctima es de mínima importancia, lo cual es incorrecto porque no hay que olvidar que ante todo, el Derecho tiene por objetivo fundamental la justicia; el Derecho es el medio para lograrla y por consiguiente, en tanto que la víctima del delito permanezca olvidada y no le sean reconocidos sus derechos, no debe aceptarse la existencia de una verdadera justicia.

Por fortuna, el Derecho Penal se transforma y actualmente se vigoriza la tendencia preventiva del delito y sé esta luchando por alcanzar el equilibrio entre los derechos del inculcado y los de la víctima; si bien se han dado los primeros pasos fundamentales, es indispensable continuar luchando para que la víctima del delito y del abuso de poder logre ser reconocido en sus derechos fundamentales.

En la actualidad, la ley dispone que el procesado debe ser sometido a juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse para que, si es responsable, en la sentencia condenatoria se le impongan sanciones, por lo que, en justicia, el ofendido o víctima debe ser atendido y gozar de derechos similares, de ahí que el legislador debe reconocerle los derechos que le correspondan.

En este sentido, las garantías constitucionales debían ser ampliadas por el legislador para que se respeten y cumplan por lo encargados de procurar y administrar justicia, deben crearse también, otras instituciones que les den a las víctimas, los servicios necesarios para que el menoscabo de sus derechos sea

superado. El órgano encargado de ejercer la acción penal y velar por los intereses de la sociedad, que ciertamente resulta dañada en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, debe además, representar los intereses de quien particularmente sufre los efectos del delito, a quien se le ha denominado en diversas acepciones: sujeto pasivo, ofendido o víctima.

Los distintos organismos que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los *Derechos Humanos* han asumido la postura de coadyuvar para el logro del imperio de la ley, de la vigencia del estado de derecho, de la aplicación responsable y justa de la norma jurídica, del reconocimiento formal de los derechos fundamentales y del combate a la impunidad; asimismo, están luchando para que la víctima del delito tenga sus derechos plenamente reconocidos en las legislaciones, para que esos derechos sean respetados y restituidos, para que reciba trato digno y humano, para que deje de ser vulnerable por falta de atención; ya que con el abandono y el maltrato se siente inseguridad e injusticia y, a la vez, se pierde la confianza en los semejantes y en las instituciones.

Al igual que las diversas comisiones protectoras de los *Derechos Humanos*, otras instituciones encargadas de velar por los intereses de las víctimas del delito y del abuso de poder, tomando en cuenta el sentido común, luchan por lograr el justo equilibrio de los derechos sustantivos y adjetivos entre los protagonistas del delito; ya que las víctimas, al igual que las instituciones protectoras de *Derechos Humanos* y la sociedad misma, no aceptan ni aceptaran jamás la impunidad, ni la corrupción, ni la violación al Derecho, ni la injusticia.

Los objetivos de estas instituciones son los mismos de la población mexicana, todos pretenden que los responsables de los delitos sean castigados adecuadamente, que las víctimas sean atendidas, que reciban una suficiente

asesoría jurídica y que los daños que sufrieron con motivo de la comisión de los delitos, sean físicos, psíquicos, morales o materiales, les sean reparados.

Por otra parte, no se desconoce que la sociedad se ha manifestado en contra de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, lo mismo que de los que se dedican a la protección de los *Derechos Humanos*, en parte porque no esta suficientemente informada sobre su trabajo, pero también debido a que los resultados no han sido los esperados.

Algunos grupos sociales consideran que la injusticia proviene de la protección que se tiene hacia los delincuentes y porque se continúa castigando a los inocentes; en esas condiciones las siguientes interrogantes parecen estar vigentes aun; ¿Cuántos de los delitos cometidos son denunciados? ¿ Por qué no acuden a la autoridad todas aquellas personas que sufren un delito? ¿En cuántos casos los denunciantes y los testigos se conducen con veracidad? ¿Cuántas de las personas denunciadas por la comisión de algún delito llegan consignadas? ¿Por qué razones no son acordadas favorablemente, por los jueces, todas las investigaciones ministeriales consignadas? ¿Qué porcentaje de ordenes de aprehensión son cumplidas? ¿Cuántos procesos son resueltos mediante sentencia condenatoria definitiva? ¿En cuántos casos las víctimas de los delitos logran la reparación del daño?.

Desde luego las explicaciones que pudieran darse son diversas y discutibles, pero para la sociedad, por sus resultados, se debe a la deshonestidad, al influyentismo, a la irresponsabilidad y a la incompetencia, causas que a su vez propician la impunidad e injusticia.

La falta de atención al ofendido o a la víctima del delito y del reconocimiento de sus derechos, así como también la injusticia que se comete por haber procesado e incluso privado de libertad al inocente, sin duda alguna molesta en gran medida a

la sociedad y es un factor importante que influye en la pérdida de credibilidad en la autoridad.

2.2. CONCEPTO SOBRE OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO.

Antes de ahondar en los derechos de la víctima o del ofendido del delito hay que dejar en claro lo que debe entenderse por ofendido y víctima del delito.

Las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito pudieran considerarse como sinónimos, sin embargo, existen posturas de estudiosos del Derecho Penal que afirman que la tercera connotación tiene más extensión, porque no-solo comprende al agraviado, sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, por lo que ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.

2.2.1. Ofendido

Se entiende por ofendido de forma general a aquella persona que ha recibido una ofensa, esto es, se trata de la persona que recibe la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo del delito, siendo aquél, el titular del bien jurídico.

Dentro del Derecho Penal se le conoce al ofendido, como ya se dijo anteriormente, como sujeto pasivo, considerándolo el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; por ello se dice que el sujeto pasivo será la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente, también conocido como víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito como en los casos de delitos

patrimoniales y contra la nación ente otros; estrictamente el ofendido es quien de manera indirecta reciente el delito.

Toda persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo de acuerdo con las características de cada delito, el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias. Así se tiene que, puede tratarse de un sujeto pasivo de la conducta, entendiéndose que es aquella persona que de manera directa reciente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto la recibe el titular del bien jurídico tutelado; o bien, puede ser sujeto pasivo del delito, siendo el titular del bien jurídico tutelado que por la conducta del activo resulta afectado.

La Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, con fecha 22 de agosto de 2003, señala en su capítulo primero, relativo a Disposiciones Generales, artículo 2°, lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Víctima.- A todo aquel individuo titular del bien jurídico tutelado que haya sufrido directamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito;

II.- Ofendido.- A todo aquel individuo que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño conforme al Artículo 35 del Código Penal;”²

De forma similar en el Estado de Sinaloa señala en la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, en su capítulo primero, artículo 2° que:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

² La Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California.

Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley”³

³ Ley de Protección a Víctimas de Delitos, del Estado de Sinaloa.

Como se demuestra existen una serie de definiciones, que al igual se refieren a sujeto pasivo, víctima u ofendido, por ello se establece la necesidad de mencionar conceptos referidos a víctima.

Así entonces, el diccionario de la Real Academia Española señala: “Víctima (del latín víctima) Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. //2. Fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. //3. Fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.”⁴

2.2.2. Víctima

Para la doctora Hilda Marchiori, víctima es: “La persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente; que viola las leyes de sociedad y cultura.”⁵

De este modo, la víctima esta íntimamente vinculada al concepto de consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente. El sufrimiento de la víctima es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, expone que la víctima: “... es la persona que sufre los efectos del delito, quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito”⁶

Carnelutti refiere a la víctima como: “La persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito”⁷

⁴ Colón Morán José, Mitzi Colón Corona, Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el derecho Penal Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998. pág. 20

⁵ Ob. Cit.

⁶ Ibíd..

⁷ Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

La connotación más completa acerca de la víctima del delito se encuadra en los artículos 1º. y 2º. De la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas, mismos que establecen:

“1º.- Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”⁸

“2º.- Podrá considerarse como víctima a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión *víctima* se incluye de forma inmediata a la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁹

Más adelante se señalará con mayor profundidad, que en la Legislación Penal Mexicana aun no se reconoce con toda amplitud a la víctima como titular de derechos, sino que en la legislación penal sustantiva a quien se le reconocen derechos es al ofendido, a sus herederos y en algunos casos a los derechohabientes; por eso es que la mencionada ley penal debe ser modificada para que de esta manera se reconozcan los derechos de las demás personas que sufren las consecuencias de los delitos.

⁸ Naciones Unidas en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Anexo a la Resolución 40/34 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985). Recopilación de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y Justicia Penal, p.226.

⁹ Naciones Unidas en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Anexo a la Resolución 40/34 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985). Recopilación de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y Justicia Penal, p.226.

Así las cosas, y sin desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones el término *víctima*, este debe ser reconocido en el ámbito del Derecho Penal, pues es más amplio y el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, esto es, al ofendido, quien es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, sino a las víctimas que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquellos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales.

Como se sabe el concepto *víctima*, es de origen criminológico, sujeto pasivo y ofendido son términos de orden penal; sin embargo a la luz de la comunidad se traduce en un solo concepto que se refiere al que sufre el daño producido con motivo de la comisión de un delito, y se señala la necesidad de modificar la legislación penal para el efecto de ampliar el concepto y proteger mejor a quienes sufren daños con motivo de la comisión de los delitos.

2.2.3. La Víctima y la Victimología.

Si bien es cierto que en párrafos anteriores se han dado definiciones y conceptos sobre que debe considerarse *víctima*, ahora corresponde el turno a la Victimología, misma que se puede considerar como una disciplina nueva, "...que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito".¹⁰

¹⁰ Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

La justicia penal tiene como objetivo castigar los actos contrarios a Derecho, con lo cual el Derecho Penal está orientado hacia el delincuente quedando la víctima en una situación marginal o simplemente limitada a la participación como testigo en el esclarecimiento de los hechos, dejando totalmente de lado la conformación de su propio proceso de victimización: entender qué ha pasado y por qué ha pasado. Pero no sólo entender su drama, sino también ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de restitución, reparación y de restauración como de asistencia y de orientación en todo momento procesal.

La Victimología tiene sus postulados y sus teorías, e incluso su objeto de estudio, aún cuando este último no está perfectamente delimitado; es a partir de la 2ª Guerra Mundial e incluso en los años 70's cuando surge como ciencia y alcanza a considerarse como una asignatura dentro de los estudios de la Criminología.

La primera vez que aparece un estudio a nivel teórico es en 1948 con la obra de VON HENTING "The Criminal and his victim" (El criminal y su víctima). En la actualidad, sobre todo a partir de finales de los años 80's y principios de los 90's - por influencia de la doctrina alemana e italiana, se empezó a estudiar la Víctima-dogmática que supone incluir parámetros dogmáticos dentro de la estructura del Derecho Penal de corte victimológico.

Respecto a la Victimología, han existido discusiones entre distintos autores acerca de su denominación, sin embargo dicha polémica es absolutamente estéril. El término "Victimología" se acuña en el I Simposio Internacional de Jerusalén sobre lo que se denominó: "*el estudio científico de las víctimas*".

Como movimiento científico se promueve el estudio de la víctima en la etiología del delito, a fin de que el mismo vaya más allá del tratamiento económico en relación con las víctimas intentando separar los problemas teórico-dogmáticos en la etiología del delito y lo que son problemas meramente indemnizatorios.

La Victimología no tiene como único objetivo un tratamiento humanitario respeto a la víctima, pretende desarrollar mediante un estudio con profundidad de la víctima, una serie de reglas y principios comunes que supongan un beneficio para el avance y evolución, tanto de las ciencias criminológicas como de las jurídicas, permitiendo una mejor comprensión del fenómeno criminal, de la dinámica criminógena y de la personalidad del delincuente.

En el ámbito internacional, se asumen hoy como propios de la Victimología los objetivos que en la década de los ochenta, se aceptaron y en concreto son los siguientes:

- 1) Desarrollar un análisis pormenorizado del papel que las víctimas desempeñan en el desencadenamiento del fenómeno criminal ("Víctima provocadora").
- 2) Análisis de los modelos posibles en torno a la asistencia jurídica, psicológica y terapéutica de las víctimas.
- 3) Investigación de los temores sectoriales al nivel de la victimización.
- 4) Examen de la criminalidad real a partir de los informes de las víctimas sobre delitos no perseguidos, es lo que se conoce como de la cifra negra de los delitos, la denominada "criminalidad oculta".
- 5) Resaltar la importancia de la actitud "de, para, o con la víctima" a la hora de concretar la pena en cada delito. ¹¹

Toda la evolución del Estado moderno es un continuo proceso de neutralización de la víctima o de sus familiares al producirse la asunción del "ius puniendi" por el Estado, separándose así el interés directo de la víctima de la administración de

¹¹ Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

justicia (entendida esta en el más amplio sentido); en consecuencia, al monopolizar el Estado la acción punitiva, la actividad de la víctima va perdiendo cada vez más protagonismo quedando escasos reductos de la misma en el ámbito jurídico penal entre los que cabe citar: la legítima defensa, los delitos perseguibles a instancia de parte, el perdón del ofendido etcétera.

Sin embargo, en un Estado democrático el pleno funcionamiento de la Administración de Justicia no se contrapone al avance en el estudio de la prevención victimal, generando sistemas y modelos de ayuda tendentes tanto a indemnizar económicamente a las víctimas, como a influir en la elaboración de las leyes y del sistema jurídico en general. Por ello el sistema se ha ido perfeccionando con el estudio de la víctima sin que resulten en modo alguno incompatibles el estudio y valoración de las perspectivas victimales con el pleno funcionamiento de las leyes, pues el estudio victimológico ayuda a avanzar en el estudio criminal y delictivo, produciéndose lo que se ha denominado "EL RESURGIR DE LA VÍCTIMA".

La palabra Victimología es un neologismo que se acuñó, primero en inglés y después en francés (Victimology/Victimologie); definiéndose por primera vez en el primer simposio internacional en 1973, diciendo que la Victimología era el estudio científico de las víctimas, surgiendo así el primer problema: definir qué es víctima, lo que es bastante difícil o complicado.

El concepto de Victimología no es pacífico, ya que los autores le asignan un objeto de estudio en ocasiones muy diferente. Gulotta, definió a la Victimología como: *“la disciplina que tiene por objeto de estudio la víctima de un delito, su personalidad, características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, sus relaciones con el delincuente y el papel que ha desempeñado en la génesis del*

delito".¹² Habrá autores que no sólo incluyan las víctimas de delitos sino de hechos antijurídicos, de catástrofes naturales, etcétera.

La Victimología, abarca hoy otras cuestiones, no sólo su papel en la comisión del crimen, sino también, se ocupa hoy de las relaciones delincuente-víctima:

- Se ocupa del papel desempeñado por la víctima en la génesis o desencadenamiento del delito y ello implica ver qué relación tiene con el delincuente.

- Se ocupa también de la asistencia terapéutica: psicológica, social, jurídica.

- El problema de las indemnizaciones por los daños sufridos.

- Examina la criminalidad real mediante los informes facilitados por las víctimas incluso de los delitos no perseguidos, no denunciados. Son las encuestas de victimización.

- También estudia la importancia de las víctimas en el Derecho Penal y en la determinación de la pena. Luego hay una ampliación notable del objeto de estudio.

El nacimiento de la Victimología se vincula a las preocupaciones de algunos estudiosos de la Criminología y de la Sociología Criminal por la víctima del delito, su personalidad y sobre todo por su relación con el delincuente. Hasta su consolidación, la víctima había sido totalmente despreciada por el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, la Política Criminal e incluso por la Criminología.

¹² Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

El origen de este profundo desprecio hacia la víctima o la llamada “neutralización de la víctima”, surge cuando se implanta el Derecho Penal estatal o “ius puniendi”; esto sucede aproximadamente en el siglo XVIII.

El “ius puniendi” supone que el Estado es el encargado de enjuiciar e imponer la pena al delincuente, superándose la idea anterior de la venganza privada por parte de la víctima o de sus familiares. Como es sabido, con anterioridad a este momento histórico la venganza privada por parte de la víctima o de sus familiares era socialmente aprobada. De esta manera las propias víctimas eran las que administraban Justicia y no el Estado, siendo, por tanto, las víctimas verdaderas protagonistas en esa antigua administración de Justicia.

Sin embargo, con la llegada del Derecho Penal, la justicia va a ser administrada por el Estado sin que quepa la práctica de la venganza por parte de la víctima o de sus familiares; con ello, se pretendía superar las arbitrariedades, las injusticias que realizaban las víctimas o sus familiares contra el delincuente. Así, la víctima cayó en el olvido, se le prohibió la venganza y poco a poco su papel fue desapareciendo hasta prácticamente difuminarse.

Hay que indicar que en épocas anteriores, sobre todo en sistemas de origen germánico, en los que la víctima o sus familiares tenían la obligación, por ejemplo, de vengar una muerte con la muerte del agresor o cobrar una suma de dinero que se repartían entre todos, es un ejemplo del papel tan importante que en otros tiempos tuvo la víctima en la Administración de Justicia. Tras el surgimiento de este Derecho Penal estatal una de las pocas cosas que se estudiaban en relación a las víctimas era la responsabilidad civil derivada del delito, es decir, la obligación del delincuente de reparar los daños causados a la víctima.

En realidad el problema surge en muchos casos cuando el delincuente es insolvente y no puede indemnizar a la víctima. Algunas razones adicionales que también se han esgrimido como causa del olvido de las víctimas son:

- Se dice que hay una identificación con el delincuente ya que éste representa un sujeto sin inhibiciones que realiza lo que desea sin importarles la norma, la sociedad o la víctima.
- El delincuente inspira temor porque existe el riesgo en muchas ocasiones de que la conducta delictiva pueda repetirse y por eso los estudios y medios del Estado se centran en la figura del criminal para que éste no sea un peligro para la sociedad.
- Las víctimas en cierta medida representan el fracaso del Estado al proteger los intereses colectivos. Es por ello que conviene olvidar a ciertas víctimas ya que al Estado no les conviene resaltarlas.
- El concepto de bien jurídico se dice que también influyó al olvido de las víctimas porque el ataque a los bienes jurídicos de contenido abstracto que supone el delito quedaba desconectado de la realidad de la víctima. En definitiva se estaba construyendo un concepto de bien jurídico desconectado de la realidad de esas víctimas.

Entre los pioneros de la Victimología se suelen citar a H. Von Hentig y B. Mendelsohn, las aportaciones de cada uno de ellos fueron:

- Hentig: Curiosamente este autor era un criminólogo alemán, exiliado en los EEUU. Sus obras son consideradas el punto de partida de la Victimología. Este autor se centró en las causas del delito y por ello destacó la importancia de la relación del delincuente con la víctima y configuró el concepto de “pareja criminal” obviamente formada por el delincuente y la víctima. Desde ese momento se comienza a pensar que existen muchos delitos que no se pueden explicar sin tener en cuenta la relación criminal-

víctima (estafas, violencia de género etc.) ya que muchas veces, en cierta medida, la víctima coopera o incluso provoca el hecho criminal (insultos y como resultado una lesión). La cuestión fundamental y lo difícil es saber en qué medida la víctima contribuye a la comisión del delito; su primera obra es de 1948 "The criminal and his victim". En esta obra es donde se hace la primera clasificación de las víctimas prestando atención este autor a los menores, mujeres, ancianos, deficientes mentales, inmigrantes y a la actitud o a la conducta de la víctima frente al agresor.¹³

- Mendelsohn: Otro de los pioneros o padres de la Victimología, curiosamente este autor israelita, era abogado en Jerusalén. Se dice que este autor fue el creador de la palabra "Victimología". Va más allá este autor que Von Hentig ya que afirma y reafirma que la Victimología debe ocuparse de todo tipo de víctimas y no sólo de las víctimas de los delitos. Por lo tanto, la Victimología se ocuparía no sólo de las víctimas de los delitos sino también de las víctimas de catástrofes naturales. De todas maneras este autor también se fija en la "pareja criminal" y en esta relación criminal destaca dos momentos fundamentales:
 - a) Antes de la comisión del delito: en este momento el criminal y la víctima, en muchas ocasiones, se atraen debido a sus relaciones sociales aunque en otras ocasiones los dos son indiferentes, no hay atracción como por ejemplo un delincuente que escoge víctimas absolutamente indiferenciadas.
 - b) Después de la comisión del delito: en este momento ambas partes representan intereses contrapuestos, en conflicto. Mendelsohn realizó una clasificación de las víctimas que ha sido tenida en cuenta por muchos autores posteriores. En su clasificación incluye 5 tipos de víctimas (existe un nivel mayor de participación progresivamente en esta clasificación):

¹³ Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

- Víctima ideal: es aquella que no ha hecho absolutamente nada para provocar la acción criminal.
- Víctima por ignorancia: es la que irreflexivamente provoca su propia victimización al facilitar la acción del agresor.
- Víctima provocadora: incita con su conducta la producción del delito, lo provoca.
- Víctima voluntaria: incluye aquellos casos de colaboración todavía mayor con el delincuente, voluntariamente consentiría la comisión del delito.
- Víctima agresora: la que denuncia falsamente: delito de denuncia o acusación falsa.

Así mismo distingue también este autor dos subtipos:

- Víctima simuladora: acusa falsamente y ello implica el delito de acusación falsa.
- Víctima imaginaria: inventa o imagina su condición de víctima cuando no se ha producido ningún delito.

En 1984, Neuman, creó otra clasificación de las víctimas más moderna. Distingue cuatro grupos de víctimas:

- Víctimas individuales: diferencia las que carecen de actitud victimal y aquellas que sí tienen actitud victimal porque cooperan de forma dolosa o culposa a la producción del delito.
- Víctimas familiares: todas aquellas víctimas dentro del ámbito de la unidad familiar (parientes o con relación análoga de afectividad). Especialmente niños, ancianos.
- Víctimas colectivas: introduce aquí a la propia nación, Estado; son víctimas no tangibles en algunos supuestos. También incluye a la propia sociedad

como víctima: genocidios. También incluye en este grupo a determinados grupos sociales lesionados en sus derechos a través del sistema penal.

- Víctimas sociales: son colectivos que el propio sistema social convierte en víctimas.¹⁴

En síntesis se puede decir que las víctimas del delito y del abuso de poder son fruto de la democracia y el proceso de reconocimiento de las víctimas, situación que pasa por la construcción de sistemas penales inspirados en un Estado constitucional, social de Derecho. Por lo mismo, la tarea de democratización de la sociedad, sobre todo latinoamericana, deberá pasar por el fortalecimiento del sistema procesal de tipo acusatorio, mismo que garantiza los derechos de los delincuentes y de las víctimas, garantiza el conocimiento de la verdad histórica y se abre a la efectiva incorporación de garantías y derechos procesales.

2.3. ANTECEDENTES EN MEXICO ACERCA DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Previa a la reforma constitucional de 1993, en el Estado de México, se encuentra el primer antecedente legislativo en 1969 que protege los derechos de la víctima bajo la denominación de Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito; el objetivo de esa Ley fue precisamente equilibrar los derechos que obtendrían los internos a partir de la reforma penitenciaria. El distinguido penalista Sergio García Ramírez, colaboró en la elaboración de la mencionada ley al igual que en la Reforma Penitenciaria; en la primera legislación, se establece la obligación que tiene el Ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal.

¹⁴ Correa García, Sergio Dr. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio, México; D.F. 2003

Del contenido de esta Ley y de las penas mínimas que favorecen a los internos, se deduce que además resulta ser un complemento de otras que hace referencia, en el Estado de México, así se dan los primeros pasos tendientes a reconocer los Derechos Humanos de los protagonistas del delito y al efecto restitutorio del Derecho Penal. El auxilio a la víctima, considera la Ley, debe ser inmediato y oportuno, sin esperar los resultados del juicio, constituyéndose para ello un fondo específico.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU proclamó, mediante la resolución 40/34, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, instrumento internacional que reafirmó la necesidad del reconocimiento de los derechos de las víctimas. En su preámbulo invitó a los estados miembros, entre ellos México, a poner en vigor dichas disposiciones y revisar periódicamente la legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes y atenuar de esa manera la condición de la víctima.

Uno de sus principales avances fue el establecimiento de un catálogo de derechos, como la indemnización directa por parte del Estado y la definición de las víctimas como aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a consecuencia de acciones u omisiones que violentaren la legislación penal vigente en los estados miembros, además del abuso de poder; incorporando así a familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hubieren sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir que fuese doblemente agraviada, como sujetos de atención por parte del Estado.

Los cambios logrados en el ámbito internacional poco a poco se incorporaron a nuestra legislación. El 3 de septiembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas que el constituyente permanente realizó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconocieron de forma tímida en el último párrafo, y por primera vez, algunos derechos de la víctima de delito, como el de ser asesorada jurídicamente, lo relativo a la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, y, en su caso, recibir atención médica o psicológica, cambios que originaron la modificación de los diversos códigos de procedimientos penales.

En Jalisco, desde 1981 existía una ley aplicable para el auxilio de las víctimas, pero ésta fue derogada el 7 de marzo de 1998, con la publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco el decreto 17354 que creó la Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, legislación que colocaba a la entidad a la vanguardia en la materia; para su elaboración, se tomó en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos, reflejado en la Declaración de Víctimas de la ONU y sus principios; además, se previó la creación de un fondo de auxilio para los afectados por el delito que permitiera la ayuda económica a las necesidades más apremiantes.

2.3.1. Reforma de 1993

En el mismo orden de ideas y de forma cronológica se describe la reforma de la Carta Magna de 1993 señalando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, contenía, en su artículo 20º únicamente los derechos (garantías) del acusado, el texto introductorio de este artículo decía literalmente: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..."¹⁵. El texto fue modificado, para decir: " En todo proceso del orden penal, tendrá el

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

inculpado las siguientes garantías...”¹⁶. En esta nueva expresión se introdujeron los términos *proceso*, *orden penal* e *inculpado* usados por los procesalistas, desfasando así los términos utilizados por el Constituyente.

La Constitución como se ha mencionado anteriormente no postulaba en forma expresa los derechos de las víctimas, y como es sabido, este desamparo prevaleció hasta 1993. Ese año, mediante una trascendente adición promulgada el 2 de septiembre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, la Constitución reconoció algunos de los múltiples derechos que debían tener las víctimas y ofendidos por el delito.

La adición aparece en un párrafo completamente nuevo al final del multicitado artículo 20º que decía: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”¹⁷

Concretamente las garantías reconocidas a la víctima en la Constitución se pueden enumerar como:

- 1) La asesoría jurídica,
- 2) La reparación del daño,
- 3) La coadyuvancia con el Ministerio Público,
- 4) La atención médica de urgencia cuando la requiera, y
- 5) Las demás que señalen las leyes.

Esta importante reforma Constitucional de 1993, significó en su momento, el adelanto más trascendente en el esfuerzo por lograr el reconocimiento de los

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1993

¹⁷ *Ibíd.*

derechos de las personas afectadas por los delitos. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales de Justicia, anotaron que con la reforma se pretendía que la víctima o el ofendido, en la medida de lo posible, fuera restituido en el ejercicio de sus derechos violados por el delito.

En este tenor, la iniciativa elevaba al nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de solidaridad que la sociedad le debe al inocente que a sufrido un daño ilegal; se destacó también, que la reforma daba mayor presencia a la víctima del delito en el procedimiento penal, ya que antes tenía un papel secundario, como mero reclamante de una indemnización.

La reforma representó un paso firme sin lugar a dudas, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en el ámbito internacional. Por otra parte, la inclusión de al menos algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos en la Constitución Federal, constituía el fundamento para regular tal reconocimiento en todas las entidades federativas, ya que, a partir de esto, era ya un deber constitucional para las legislaturas locales, la promulgación de leyes proteccionistas de la víctima u ofendido del delito.

Además, la Constitución otorgaba de manera expresa, en la parte final del nuevo párrafo, el rango de garantía de las víctimas u ofendidos “ las demás que señalan las leyes” de las diversas legislaturas ordinarias. Queriendo decir esto último que, los derechos contenidos en la Ley Suprema, no integraban un listado limitativo, por el contrario, podía ser ampliado en las leyes secundarias.

La reforma, pese a su importancia, no era más que el primer peldaño en el reconocimiento constitucional de los derechos de la víctima o el ofendido del delito; ya que no se trataba de una regulación completa de la protección que merecen esas personas.

2.3.2. Antecedentes de la Reforma Constitucional del año 2000

En 1993 se elaboró un proyecto para la modificación del artículo 20º Constitucional, proyecto que estuvo a cargo del grupo de trabajo de la Comisión Redactora de Reformas Penales, designado por la Subsecretaría de Gobernación encargada del área. El documento relativo a las víctimas del delito, correspondió a María de la Luz Lima Malvido, quien después de conjuntar opiniones de especialistas y tomando como punto de partida la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, formuló el anteproyecto, mismo que contenía un catálogo más amplio de los derechos de las víctimas, siendo básico para la formulación del apartado B del referido artículo 20º Constitucional, señalando que la víctima del delito tenía los siguientes derechos:

- I. A la información, desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y la trascendencia de cada una de las actuaciones;
- II. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite;
- III. Al nombramiento de defensor victimal, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientarla, asistirle y, en su caso, representarla en los actos del procedimiento, y demás necesidades inmediatas que surjan;
- IV. A no ser obligada a declarar, si considera que los elementos de prueba que presenta, son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor;
- V. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explotada;
- VI. A recibir atención de urgencia material, médica, psicológica y social necesaria. Así como contar con la información sobre la disponibilidad de estos servicios;

- VII. A recibir tratamiento post-traumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental;
- VIII. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad;
- IX. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, de sus familiares, dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
- X. A la acreditación durante el procedimiento, a través del Ministerio Público, de las pruebas que tiendan a demostrar los daños patrimoniales, morales y daños y perjuicios causados por la comisión del delito;
- XI. A la renuncia del careo con el probable responsable, optándose en este caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio;
- XII. A tener seguridad en el pago de la reparación, para lo cual el juez penal, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cualquiera que sea la pena aplicable al delito, ordenará el embargo precautorio de bienes del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño; en caso de insolvencia, a contar con la caución que el juez fijará suficiente para garantizar su reparación;
- XIII. A recibir resolución del juez, relativa a la reparación del daño, en toda sentencia penal;
- XIV. A contar cuando proceda con mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y reparación del daño, bajo la supervisión de las Comisiones de Derechos Humanos, Para el cumplimiento de los derechos que anteceden, se crearán los fondos de

auxilio a las víctimas, los cuales se aplicarán conforme a la ley respectiva.

2.3.3. Reforma al artículo 21º Constitucional

Otra reforma Constitucional que tiene vinculación con los derechos de las víctimas, es la incluida el 31 de diciembre de 1994, al artículo 21º Constitucional, anexándose a dicho artículo un nuevo párrafo, el cuarto, para consagrar el derecho de la víctima y del ofendido por el delito, de impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. De esta forma, termino el debatido monopolio, sobre el no ejercicio de la acción penal, ejercido sin ningún control externo, por el Ministerio Público.

2.3.4. Reforma de 2000

Por Decreto del 23 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del mismo año, se reformó nuevamente el artículo 20º Constitucional, prescribiendo el párrafo introductorio que: “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías” Teniendo como puede observarse la nueva redacción la temática del artículo comentado; ya no solo dando cabida a las garantías del inculpado, sino además regulando las garantías que la Constitución de la República reconoce a las víctimas o a los ofendidos por el delito. Así, los textos de este artículo, referentes a las garantías del inculpado, fueron integrados en un apartado “A”; y el texto del último párrafo relativo a la víctima, fue derogado, y, en su lugar se abrió un apartado “B”, que ahora sí consagra, con mayor amplitud que la reforma de 1993, los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito.

Puntualizando la Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados: “ La reforma de septiembre de 1993 quedó incompleta, por el olvido y desinterés hacia la

atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria la actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

El Dictamen de la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, indicaron que los derechos de las víctimas y de los ofendidos, estaban siendo garantizados de manera puntual y suficiente al grado que eran considerados de la misma importancia que los derechos que se le otorgan al inculpado, por ello, el artículo 20º Constitucional y sus dos apartados A y B; prescribiendo la reforma: “En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a III...

IV. Cuando así lo solicite será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de éste artículo.

V a X...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando los solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público, estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio”¹⁸

El Decreto entró en vigor el 21 de marzo de 2001, señalando el artículo segundo transitorio de ese mismo Decreto que las disposiciones legales vigentes continuarían aplicándose en lo que no se opusieran al Decreto en mención, mientras se expedieran las normas reglamentarias correspondientes

2.4. LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

Lo anterior referido da lugar a grandes labores que se hacen por parte de los legisladores en algunas entidades, así se tiene que en la Exposición de Motivos, de la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito, se manifestaba que en los últimos años, el Gobierno del Estado de México había llevado a cabo una considerable tarea a favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato era la sociedad misma. Sin embargo, la política criminal del estado no quedaría completa si se ignoraba a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el vértice olvidado del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos de todo tipo, a sus familiares y dependientes

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001

económicos, también lo es que, los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito o esta misma, en su caso, sufren graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recodar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos denominado costo social del delito.

El poder público no podía permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes, por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla.

Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su precaria economía o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura.

En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda; para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo.

Lo anterior, llevo en su momento al Ejecutivo, a presentar ante la H. Legislatura del Estado un proyecto de Ley Sobre Auxilio a la Víctima del Delito, materia que se confió al Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta que por medio de esta dependencia es como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal.

Así entonces el artículo 1º. Del proyecto, determinaba que el Departamento de Prevención y Readaptación Social tendría que brindar amplia ayuda a quienes

hubiesen sufrido daño material (no daño moral) como consecuencia de un delito, pero también se puntualizaba que esta ayuda se debía ajustar a las posibilidades y necesidades, que no sustituiría ni impediría el funcionamiento de las normas comunes sobre reparación del daño, y que en todo caso habría de tratarse de delitos previstos por el Código Penal del Estado y cuyo conocimiento lo tuviera, por ende, al Poder Judicial de la propia Entidad.

Especial énfasis se ponía en este precepto a la difícil situación económica de la víctima o de sus derechohabientes; para ello, se hablaba de que estos tuvieran urgente necesidad de recibir auxilio inmediato y de que carecieran de otro medio lícito para allegarse asistencia; situación importante que la resolvía el proyecto a través de un trámite de comprobación de los distintos extremos que legitimaren al sujeto para acogerse a los beneficios de la Ley.

El artículo 2º. Estipulaba que el auxilio prestado por el Estado en estos casos sería de cualquier clase, y con ellos se quería abarcar tanto el de carácter económico, (que a menudo es el más útil y apremiante), como el que revistiere otra naturaleza. En este último sentido cabe hablar de orientación de la víctima hacia instituciones públicas o privadas que pudieran brindarle eficaz ayuda en terrenos diversos, como son el médico, el laboral, el educativo, el asistencial, los organismos públicos cuyo auxilio se solicitare estarían obligados a prestarlo, siempre dentro de la medida de las posibilidades reales.

El artículo 3º, aludía a la asistencia económica, cuyo monto sería regulado prudentemente por el jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que fuera posible brindarla al mayor número de personas. Para hacer factible esta ayuda económica, se hacía preciso crear un fondo de reparaciones, captando diversos recursos cuya asignación a este propósito específico no representare, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debiera cumplir.

Por ello, para la integración del fondo de reparaciones se pensó, de modo casi exclusivo, en percepciones procedentes, de una u otra forma, de la propia actividad delictiva o de las consecuencias que le son inherentes. De tal suerte, cabría decir que la reparación se haría, precisamente, con parte de los ingresos que el Estado obtuviere como consecuencia de la lucha que en diversos terrenos sostiene contra el delito.

Para los efectos anteriores, el fondo de reparaciones se integraba de acuerdo al proyecto con las cantidades que el Estado recabare por los siguientes conceptos:

- a) Multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;
- b) Caucciones que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y La Ley de Ejecución de Penas, es decir, en supuestos de incumplimiento de deberes procesales o ejecutivos a cargo de individuos beneficiados con libertad provisional, con suspensión condicional de la condena o con libertad condicional;
- c) Cantidades recabadas por concepto de reparación del daño debido directamente al Estado o absorbido por éste, en los casos en que el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella;
- d) 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias y servicios existentes en los reclusorios estatales, que de esta forma atienden no solo a su propio financiamiento, sino también contribuyen a aminorar los perjuicios que el delito arroja sobre las víctimas; y
- e) Aportaciones diversas hechas por el Estado o por particulares.

La eficiencia del régimen de reparaciones o auxilios inmediatos que se encontraban previstos en este proyecto de ley estaba conectada como es evidente, a la efectiva integración del fondo de reparaciones y al adecuado manejo de este; para ello, resultaba indispensable que el Estado emprendiera en todo caso el procedimiento económico-coactivo legal para el cobro de la sanción pecuniaria.

Igualmente, era imprescindible que los reclusorios rindieran cuenta puntual y exacta de sus utilidades anuales, mismas que deberían ser enteradas a la Dirección General de Hacienda, dependencia que reúne todos los ingresos públicos y maneja los egresos.

Por último se disponía que la Dirección General de Hacienda, informare trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social, sobre el monto del fondo de reparaciones, para el efecto de que, sobre la base de este conocimiento periódico, el propio Departamento pudiera disponer de los auxilios que resulten procedentes, sin exceder las posibilidades reales del multicitado fondo.

Con todo lo anterior, el Ejecutivo del Estado estimaba que se avanza considerablemente en el auxilio a personas gravemente necesitadas de la ayuda pública; imprimiéndose un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado como consecuencia de la actividad delictiva, creándose instrumentos idóneos y funcionales par hacer realidad la tarea que el Estado se imponía a través de la Ley.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VICTIMA DEL DELITO EN LAS LEGISLACIONES ORDINARIAS FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS DE MEXICO, MORELOS, SINALOA Y VERACRUZ.

3.1. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO DEL DELITO RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, a raíz de la reforma Constitucional de 1993, se producen nuevos cambios a las leyes penales, lo que es meritorio, aunque no suficiente porque el resultado debió ser de mayor trascendencia para así lograr el equilibrio justo entre el sujeto activo del delito, el tercero obligado, la víctima y la sociedad.

En la Ley de Leyes, no se considero ningún derecho para la víctima o el ofendido del delito, como sucede con los derechos que desde un inicio fueron reconocidos para el procesado durante largo tiempo; no es sino hasta 1993 cuando se reconocen mediante la reforma del artículo 20º Constitucional; en donde al tratar

del tema relativo a los derechos de la víctima o el ofendido del delito, se señala en algunos párrafos las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a constar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requieran y lo demás que señalen las leyes.

De esta manera, el último párrafo del artículo 20º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos establece:

“En todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes.”¹⁹

Sin duda alguna la inclusión en ese entonces de los derechos de la víctima u ofendido del delito constituyeron un gran avance; sin embargo, se dio pie a ciertas críticas que mencionaban se tendría un mejor resultado si se hubieran reconocido más derechos y sobre todo no hubieran quedado discretamente incluidos entre las garantías que asisten al inculpado; la propuesta era que se consideraba preferentemente se establecieran dos apartados, uno para que se incluyeran las garantías de los inculpados y en otro, se comprendieran los referentes a los ofendidos y a las víctimas de los delitos teniendo el numeral 20º Constitucional un sentido más claro.

Ahora bien, una vez que se da la reforma Constitucional en el año 2000, lo establecido en el dispositivo constitucional, transcrito en párrafos anteriores del segundo capítulo del presente trabajo de investigación, se incluyen los derechos fundamentales para el ofendido o la víctima del delito ya en un apartado “B”,

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima edición, Editorial Mc Graw Hill, conteniendo reformas emitadas hasta agosto de 2006, México, D.F. 2007.

mismos que a continuación se mencionan y se comentan de forma sencilla y general.

3.1.1. Derecho a recibir Asesoría Jurídica.

Uno de los primeros derechos fundamentales de la víctima es el derecho a recibir Asesoría Jurídica, mismo que implica dos puntos fundamentales por tratar, el primero relativo a quien debe encargarse de dar el servicio y el segundo referente a cual es su alcance.

Si se sostiene que los derechos de la víctima deben ser equivalentes a los del inculpado, quien desde la Investigación Ministerial tiene derecho a la asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, entonces la víctima también debe contar con un verdadero asistente legal que lo ilustre, lo aconseje y lo patrocine gratuitamente.

Dos vertientes surgen con relación a quien debe ser el encargado de dar el servicio de asistencia jurídica.

La mayor parte de quienes se encargan de opinar sobre este tema refieren que en la Institución del Ministerio Público debe recaer la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima de delitos y no solo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

No se puede perder de vista que en el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público es, por tradición, el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por lo tanto, lo más procedente sería que el asistente legal de la víctima fuera precisamente el agente del Ministerio Público sin perjuicio de que aquel tenga reconocida personalidad para que en forma directa o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos; se sabe que ya algunas

legislaciones han asumido parcialmente esta posición, de tal suerte que el ofendido o la víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad penal y obviamente a las de la reparación de daño.

Algunos otros señalan, en opuesta postura que debe crearse una institución que se encargue, entre otras cosas, de dar una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las víctimas de los delitos, mas aun cuando esta debe darse no solo en materia penal, sino también en los ámbitos civil y fiscal.

Así mismo argumentan que en ocasiones el Ministerio Público podría resultar causante de daños a las víctimas cuando dolosamente hubiere actuado penalmente en su contra.

Sostienen también que la asesoría a la víctima o al ofendido, no le corresponde al Ministerio Público, a pesar de que éste último funge como representante de la sociedad y, consecuentemente también es representante de la víctima en el proceso penal; aduciendo que las funciones del Ministerio Público son únicamente las de representante de la sociedad y de ninguna manera las de asesor de la víctima.

Los especialistas en Victimología resuelven este debatido tema, proponiendo crear la figura de *defensor de la víctima*, para garantizar de manera integral los derechos de las víctimas y acabar con el desequilibrio que en esta materia se presenta entre el delincuente y la víctima.

En segundo termino, en relación con el alcance que debe darse al derecho de asistencia jurídica, el doctor Sergio García Ramírez en su obra *El nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, al hablar del concepto constitucional de Asesoría Jurídica con expresión expresa: “Se trata entonces de una asistencia legal

limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en este, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la *defensa* del ofendido es más reducida que la prevista para el infractor. Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución”²⁰

Lo anterior expresado tiene plenamente concordancia con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que reconoce el derecho de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que puedan iniciar para que se le haga justicia.

De conformidad con la tradición establecida en el derecho penal mexicano, se reconoce que el Ministerio Público es el que representa los intereses de las víctimas de los delitos en los procesos penales; por lo tanto, esta tradición debe continuar y enriquecerse de manera que el Ministerio Público conserve la obligación de representar a la víctima u ofendido, de patrocinarlo en el proceso gratuitamente, sin perjuicio de que, para obtener la reparación del daño, directamente o por medio de un representante legal, pueda intervenir en el proceso, tener acceso a él, y aportar pruebas, sin perder el contacto y comunicación con la Representación Social, pues no podrá lograrse la reparación de daño sin sentencia condenatoria.

La asistencia Jurídica constituye un concepto que debería ampliarse y regularse en las leyes secundarias; sin embargo, en algunos casos no alcanza la dimensión requerida; puesto que *asesorar*, significa, en términos generales, proporcionar información a la víctima sobre los derechos que la ley le concede y proporcionar

²⁰ Colón Morán José, Mitzi Colón Corona, Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el derecho Penal Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998. Pág. 29

también asistencia técnica a partir de la denuncia o querrela y durante todo el procedimiento, hasta la sentencia final con el rango de cosa juzgada.

3.1.2. Derecho a la Reparación de Daños y Perjuicios

La Constitución Federal mediante la reforma de 1993, en la parte final de su artículo 20º, estableció que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a la víctima del delito, pues a esta le asiste el derecho de que los daños que sufra con motivo de la comisión de ilícitos le sean reparados.

Al comentar el texto constitucional en lo relativo a este punto, Eduardo Andrade Sánchez expone: “Un segundo derecho para el ofendido es el que se le satisfaga la reparación del daño. Esta debe garantizarse desde el inicio del proceso, ...al fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella. En aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de Investigación Ministerial”²¹

Importantes fueron las opiniones doctrinales que se dieron al tiempo de las reformas constitucionales de 1993, porque se dio la necesidad de legislar en este sentido tratando de evitar la práctica de absolver de la reparación del daño, por falta de elementos para determinarla; ya que en muchas ocasiones los Jueces, si no tenían en los autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejaban de obligar al responsable a que cubriera tales erogaciones, cuando era evidente que tales gastos se habían efectuado aunque el ofendido no hubiera entregado documentos que lo comprobasen.

Convirtiéndose este derecho en una verdadera garantía de la víctima, ya que el juzgador no puede absolver de la reparación del daño al sentenciado cuando

²¹ Colón Morán José, Mitzi Colón Corona, Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el derecho Penal Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998. Pág. 29

haya impuesto una sentencia condenatoria y, basándose en la experiencia de connotados procesalistas penales, señalan que de forma general los Jueces para calcular el monto, al igual que para estimar la caución, recurren a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio que les permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

Del mismo modo deben preverse los casos en que, por ejemplo, la atención médica es otorgada por instituciones de beneficencia que no cobran y obviamente no dan facturas; sin embargo realizan erogaciones que deben ser a cargo del delincuente cuando se prueba su culpabilidad. De ahí que sea necesario prever como ya existe ahora no-solo la posibilidad de que el daño sea reparado por un tercero, si no que la reparación se haga en favor de terceros que aplicaron recursos para atender a la víctima, los cuales deben ser resarcidos por quien cometió el ilícito.

Andrade Sánchez, hace referencia, sobre lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las situaciones procesales, y destaca correctamente que la reparación del daño se garantiza en la fracción I del mismo artículo 20º Constitucional, derecho que es ampliado en las leyes procesales porque incluye el daño material y moral y además los perjuicios, cuando anteriormente solo comprendían los daños y había confusión entre daños materiales y morales.²²

La ampliación que hace la legislación procesal obedece a que las garantías constitucionales constituyen derechos mínimos y por lo tanto se infiere que de lo establecido en el párrafo en comento, el ofendido no exclusivamente tiene derecho a exigir la reparación del daño, ni tampoco el sujeto activo del ilícito es el único obligado a cubrirlo.

²² Colón Morán José, Mitzi Colón Corona, Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el derecho Penal Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998. Pág. 29

Es preciso advertir que el 3 de julio de 1996 fue reformada la fracción I del artículo 20° Constitucional, mediante la cual el derecho a la reparación del daño se amplía pues de acuerdo con ella el ofendido o la víctima del delito también adquiere el derecho de ser indemnizada por los perjuicios, supuesto al que se refiere tal dispositivo. Haciéndose el anterior comentario para dar una muestra de la evolución de este precepto Constitucional.

Por cuanto hace al Derecho Penal y Procesal Penal de las diferentes entidades, se indico, que los diversos códigos penales no emiten concepto alguno respecto al ofendido o víctima del delito, sino que únicamente hacen referencia a quienes tienen derecho a la reparación del daño, la relación de personas que se enuncian no comprende a todas las que deberían considerarse como víctimas. Así, el Código Penal Federal, que es también de aplicación local para el Distrito Federal en su artículo 30° bis, dispone tienen derecho a la reparación del daño el siguiente orden: 1°. El ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

El Código Penal para el Estado de México, en el artículo 34° dispone, en orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño.

- I. El ofendido;
- II. Sus descendientes y cónyuge;
- III. Sus ascendientes;
- IV. Las personas que dependieran económicamente de él y
- V. Sus herederos.

Por su parte, el Código Penal del estado de Morelos, en vigor desde 1996, en su artículo 39° reconoce que tiene derecho a la reparación, a cargo del delinciente o terceros obligados, el ofendido o sus derechohabientes; el citado numeral dispone:

“La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales, si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a este participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de sus representantes. En estos casos el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sesión especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionara por incumplimiento de los deberes del cargo al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquel el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de esta se entregara al Estado y se destinara al mejoramiento de la administración de justicia”²³

Cabe destacar que, en Morelos aparece en el ámbito procesal la innovación de un procedimiento especial para la reparación del daño.

En tanto que el Código Penal de Sinaloa, vigente desde 1992, en su artículo 40° hace referencia al orden de preferencia de los que tienen derecho a la reparación del daño y que son reseñados en sus cinco fracciones:

- I. El ofendido;
- II. Las personas que dependen económicamente de el;
- III. Sus descendientes, cónyuge, concubina o concubinario;
- IV. Sus ascendientes; o

²³ Código Penal del Estado de Morelos, vigente

V. Sus herederos.

En cuanto hace al Código Penal para el Estado de Veracruz, en su capítulo VI, perteneciente a la sanción pecuniaria en su artículo 51º comprende la multa y la reparación del daño, ahora bien, en cuanto hace a la reparación del daño en el artículo 53º refiere lo siguiente:

“La reparación del daño tiene el carácter de pena pública. El sujeto pasivo o sus derechohabientes, en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Penales del Estado, podrán comparecer directamente ante el juez para este efecto

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído por el sentenciado con anterioridad a la realización del delito, con excepción de las alimentarias y salariales

El importe de la reparación del daño se distribuirá entre aquellos que tienen derecho a recibirla, proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido. Si uno o más de los que tienen derecho a recibir la indemnización renunciaran a la parte proporcional que les corresponde, esta se aplicara al Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia, siempre que los demás hubieren sido satisfechos”²⁴

En su artículo 56º, el mismo Ordenamiento Penal establece que la Reparación del Daño comprende:

- I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos accesorios existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o

²⁴ Código Penal del Estado de Veracruz, vigente

menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia del delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible se pagara en numerario el precio de todo lo dañado;

- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos del delito contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además, el pago de los alimentos a la mujer y al hijo;
- III. El pago de gastos e intereses legales, y
- IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”²⁵

El artículo 58° establece el orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño

- I. El ofendido o la víctima;
- II. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapaces, o cualquier dependiente económico;
- III. La concubina o el concubinario que dependan económicamente del ofendido, o
- IV. Los herederos del ofendido aunque no dependan económicamente de él.²⁶

3.1.3. Derecho a Coadyuvar con el Ministerio Público

Mediante este derecho, el ofendido, o en su caso la víctima, tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con

²⁵ Código Penal del Estado de Veracruz, vigente.

²⁶ *Ibíd*

objeto de llegar a la consignación de la Averiguación Previa actualmente Investigación Ministerial y, posteriormente, durante el proceso, aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria se imponga la sanción que corresponda.

Rodríguez Manzanera dice que:” La coadyuvancia consiste, básicamente, en poner a disposición del Ministerio Público (o del juez instructor, en su caso), todos los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño”²⁷

Sobre este punto es interesante también el planteamiento que hace el doctor García Ramírez, en el sentido de que para lograr una condena respecto a la reparación del daño es necesario que previamente se hayan justificado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado, y por lo tanto es dable que también le asista a la víctima el derecho de aportar pruebas sobre esos puntos; por eso algunos códigos de procedimientos penales no se concreten a reconocer el derecho de aportar pruebas relativas a la reparación del daño.²⁸

Se puede decir, entonces, que este derecho, representa un verdadero problema para el ofendido y la víctima del delito, esto es intervenir en el proceso penal, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21º Constitucional, el que tiene la facultad de perseguir los delitos es única y exclusivamente el Ministerio Público, como representante de los intereses sociales, esto significa, como ya se ha señalado, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal; sin embargo, existe la posibilidad para la víctima del delito, que por si misma o por conducto de su representante legal pueda intervenir en el proceso mediante la institución denominada coadyuvancia.

²⁷ Derecho victimal, Justicia y Atención a las víctimas del Delito, 50º Curso Internacional cit...

²⁸ García Ramírez Sergio, Temas y Problemas de Justicia Penal, Seminario de Cultura Mexicana, 1996, México, Págs. 59 y 60

Ya anteriormente se hizo referencia a lo que dispone al respecto el artículo 20 constitucional en su último párrafo y, en concordancia con tal disposición sostiene: el coadyuvante en rigor no pasa de ser subparte y que por tanto los códigos que en olvido de esa su verdadera condición le permiten realizar actos que solo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.

Las legislaciones procesales en material penal, tanto la Federal como la del Distrito Federal y la del Estado de Sinaloa autorizan la participación del ofendido o la víctima del delito en el proceso penal, y es así como pueden aportar pruebas al juez o Ministerio Público, para justificar los elementos del tipo, la probable y plena responsabilidad penal y obtener la reparación del daño; la ley del Estado de México limita más la intervención de la víctima del delito como coadyuvante, pues no la autoriza para aportar directamente pruebas relativas a la justificación de los elementos del tipo penal ni sobre la responsabilidad.

Cabe destacar que existen opiniones doctrinarias al respecto de la realidad procesal en el Derecho Penal mexicano, aceptando la existencia de la coadyuvancia con el Ministerio Público, pero en la práctica siendo un derecho bastante limitado, ya que no existe una verdadera relación entre la víctima y el Ministerio Público, actuando éste último en muchas de las ocasiones por su cuenta, sin proporcionar ninguna información a la víctima; otras de las veces, su pasividad es tan acentuada, que deja en estado de indefensión a la víctima, o en el mejor de los casos, la víctima se ve obligada a buscar y proporcionar las pruebas al Ministerio Público.

3.1.4. Derecho a la Prestación Médica de Urgencia.

Muchos de los delitos cometidos, particularmente aquellos en los que se emplea la violencia, se traducen en severas e irreversibles consecuencias para la víctima o

el ofendido del delito que pueden consistir fundamentalmente, en daños patrimoniales, o bien morales y psicológicos, que es necesario reparar con oportunidad; nada disculpa su falta de atención, sobre todos los físicos y psicológicos, aunque no todos ameriten urgencia.

Todas las personas que se encuentran en el territorio nacional tienen derecho a la atención médica de urgencia, por lo que las víctimas u ofendidos de los delitos requieren particularmente de la atención medica necesaria, no únicamente la de carácter urgente; el Gobierno por conducto de sus instituciones públicas, esta obligado a dar el servicio. Las Legislaciones del Distrito Federal y del estado de México determinan la creación del sistema de auxilio a la víctima del delito dependiente de la Procuraduría General de Justicia correspondiente; en tanto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa propone en su iniciativa que este sistema de auxilio a las victimas de delito, sea competencia de esa Comisión. En algunos casos de los apartados siguientes se hará referencia a las distintas formas en que las leyes secundarias regulan este servicio.

Pues bien, el derecho a la prestación médica de urgencia es un derecho que, sin duda, no-solo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano (como se apuntó con anterioridad); el punto de partida de cualquier aspecto relativo a la salud (como lo es la atención médica) es el artículo 4º Constitucional, vigente desde 1982 que prescribe que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y agrega para dejar claro lo que corresponde a la ley, que será ésta la que “definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme, a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73º de esta Constitución”²⁹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2007.

Sin duda cabe que la garantía transcrita en este apartado, es amplia, es para todas las personas, sin embargo, el derecho a recibir atención médica referente a las víctimas u ofendidos por delito, es bastante específico y limitado y puede afirmarse que se trata de un caso particular de la disposición genérica.

Es necesario destacar la especificación utilizada de *urgencia* en donde posiblemente hubiera sido mas adecuado el uso del término *necesaria*, porque se amplía la garantía comprendiendo de esta manera algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica, en abortos derivados de violaciones, tratamientos psicológicos etcétera.

Pese a esta simplista redacción cabe mencionar que con las reformas Constitucionales de 1993, la acotación "*que requiera*", se canceló en la adición correspondiente del año 2000.

3.1.5. Careo Optativo para Víctimas o Menores de Edad.

Por careo se debe entender la acción de enfrentar a una persona con otra, con el fin de esclarecer la veracidad de sus declaraciones sobre hechos que son materia de controversia en el procedimiento penal.

Esta garantía tiene estrecha relación con la consagrada para el inculpado en la fracción IV del apartado A del citado artículo 20º Constitucional: " Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de éste artículo"³⁰

Es razonable considerar a este respecto, que la víctima puede tener motivos válidos para no someterse al careo, cuando este significa un peligro serio para su seguridad o la de su familia o, simplemente por ser demasiado desagradable el enfrentamiento con el ofensor, tratándose, por ejemplo, de delito como la violación

³⁰ *Ibíd.*

o secuestro. Cabe preguntar ¿por qué ha de darse prioridad plena a la garantía del inculgado, sin tomar en cuenta en las razones que tenga la víctima para no someterse al careo?

En algunos procesos penales las pruebas que constan en el expediente son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución, sin necesidad del careo. Ante esta situación, cuando la víctima se sienta justificadamente amenazada en su seguridad, son razonables las excepciones para el careo.

3.1.6. Medidas y Providencias de Seguridad y Auxilio

La seguridad y auxilio que merece la víctima son medidas absolutamente indispensables, sobre todo en un país como México, donde reina la inseguridad; no cabe discutir si la víctima una vez perpetrado el delito, merece o no una protección plena por parte de las autoridades.

Sin embargo, como puede advertirse la garantía que se consagra es sumamente vaga, ya que no esta expresada en el sentido de que se deba proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido por el delito, cuando estos sean necesarios, de acuerdo con los hechos y circunstancias de los mismos.

El derecho de las víctimas se circunscribe a la posibilidad de solicitar tales medidas y providencias para la seguridad y el auxilio, es decir, el texto constitucional se concreta a señalar que la ley deberá dictar medidas y providencias para la seguridad y el auxilio de las víctimas y éstas podrán solicitarlas. La Constitución no prescribe ninguna línea que deba seguir el legislador al elaborar las leyes.

3.2. DERECHO COMPARADO

Con motivo de la reforma Constitucional comentada, las diversas leyes penales sustantivas y adjetivas de la Republica mexicana, que ya contemplaban algunos derechos para las victimas, fueron modificadas para hacerlas acordes con el mandato constitucional en lo relativo a los derechos de las victimas o de los ofendidos por los delitos.

En las Legislaciones referidas, debiese definir el concepto de víctima del delito y del abuso del poder, y seguidamente establecer la gama de derechos que le asisten, los que nunca pueden ser menores a los reconocidos en la Carta Magna, así como los procedimientos que le permitían obtenerlos; por ello a continuación serán expuestos comparativamente los derechos y procedimientos establecidos en las diversas legislaciones.

3.2.1. Derechos Previstos en forma General

Las disposiciones procesales de referencia están ubicadas en el articulo 141° del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 141.-En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo³¹

Es necesario mencionar que este ordenamiento procesal solo recoge el producto de la extensa reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, por lo tanto no recoge el contenido de la reforma del 2000, que adicionó el apartado B al artículo 20º; en donde es mas explicita la redacción.

3.2.2. Derechos Regulados en forma Específica

Por cuanto hace a los derechos regulados en forma específica se entiende que se trata de la coadyuvancia con el Ministerio Público; siendo que la víctima u ofendido y/o su representante legal, podrán tener la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes (artículo 249º párrafo segundo) que prescribe:

³¹ Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

“ARTÍCULO 249.-Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias. El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.”³²

Así mismo el artículo 188° del mismo Código Federal señala el derecho específico de la atención medica prescribiendo:

“ARTÍCULO 188.-La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos. Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

³² Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda”³³

La responsiva a que se refiere el artículo anteriormente transcrito, impone al médico diversas obligaciones, entre ellas atender debidamente al lesionado; el artículo 190° de la citada codificación establece:

“ARTÍCULO 190.-La responsiva a que se refiere el artículo 188, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no sea delictuoso”³⁴

Esto se resume en que cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier medico que se halle presente debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los

³³ Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

³⁴ Ibíd..

hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad. Inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, deberán informarle a la autoridad: el nombre del lesionado, el lugar preciso en que fue encontrado y las circunstancias en que el lesionado se hallaba, la naturaleza de las lesiones y las causas probables que las originaron, las curaciones que se le hicieron y el lugar preciso en el que queda a disposición de la autoridad (artículo 129° del Código Federal de Procedimientos Penales).

En cuanto a las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, otro de los derechos regulados específicamente se atiende en lo relativo de acuerdo con lo establecido en el numeral 123° del Código en referencia que señala:

“ARTÍCULO 123.-Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo

dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente”³⁵

En caso de delitos no graves, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional del inculpado, cuando aquél aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Artículo 399 bis, párrafo 1º).

Al inculpado que ha garantizado por sí mismo su libertad provisional bajo caución con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes: aplicándose el artículo 412-III:

“...III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso”³⁶

Lo mismo ocurrirá cuando la garantía la proporcione un tercero (artículo 413-I), del mismo ordenamiento.

El artículo 421º señala: “La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

³⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

³⁶ Ibíd..

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418.

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418.

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria”³⁷

Ahora bien, por lo que respecta a las garantías para la comprensión de los actos procesales se atiende lo que señala entre otros artículos al numeral 28° del Código en comentario:

“ARTÍCULO 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años”³⁸

Las partes podrán recusar al interprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

³⁷ Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

³⁸ *Ibíd.*

Si el ofendido fuere sordomudo se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.(Artículo 31º del Código Federal de Procedimientos Penales)

3.3. PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.

Es importante destacar que antes de la Reforma de 1993 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preocupación por prestar atención a las víctimas del delito, manifestada en forma reiterada por los especialistas, ya había dado fruto en diversas entidades federativas, tales como en el Estado de México, Jalisco, Tamaulipas, y Nuevo León, entre otras.

En el capítulo anterior de la presente investigación se hizo mención de la primera Ley de Auxilio a la Víctima del Delito, de 1969, en el Estado de México, convirtiéndose en pionero de esta materia, no solo en el derecho mexicano, sino al nivel internacional; trabajando en este proyecto el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón y un grupo de investigadores, entre ellos el Doctor Sergio García Ramírez y la criminóloga argentina Hilda Marchiori.

La Ley es muy concreta y se estructura de cinco artículos, de los cuales ya se ha hecho mención, señalando en párrafos anteriores lo discutido en su Exposición de Motivos de esta ley tan vanguardista en su tiempo.

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, el 21 de julio de 1981, se creó el *Fondo Protector de las Víctimas de los Delitos y de Ayuda a los Procesados Indigentes*, el decreto correspondiente se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el 22 de julio del mismo año; posteriormente el 9 de enero de 1998, se publicó un nuevo Decreto (que abroga al anterior) mediante el cual se crea el

Fondo Protector de Delitos y Ayuda a los Indigentes y Procesados en el Estado de Tlaxcala, el cual contiene catorce artículos, siendo de especial mención el artículo 9º, que prevé que el Fondo, previa investigación de la situación económica de las víctimas de un delito, procurará: a) la atención médica a los lesionados; b) la ayuda económica que coadyuve a resolver situaciones urgentes y c) el pago de los funerales de los occisos.

En diverso artículo señala que los gastos erogados por el Fondo, para cubrir los renglones antes anotados “se cubrirán, en su caso, con la reparación del daño que pague el obligado a la víctima”. También se establece la organización y la administración de ese Fondo, siendo manejado por un consejero directivo y su objetivo es auxiliar, de manera potestativa, a las víctimas, consideradas estas en sentido muy estricto, y a los procesados indigentes.

Por cuanto hace al Estado de Jalisco, el 31 de diciembre de 1981, se publicó en la Periódico Oficial del Estado, el decreto que contiene la *Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito*. Un nuevo Decreto, publicado el 7 de marzo de 1998, deroga la Ley de 1981 y expide la *Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito*,

La Ley define a la Víctima del delito, como “... a toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito...”³⁹ Así mismo concibe al daño moral, como la afectación por la comisión de un delito, que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada, y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás.(Artículo 5º de la Ley en cuestión)

Las atribuciones del Centro se consignan en el artículo 6º de la citada Ley, mismo que señala:

³⁹ Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, del Estado de Jalisco, vigente.

“Artículo 6.- El Centro en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco;
- II. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- III. Asesorar a la víctima del delito para que se le respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;
- IV. Elaborar y operar los programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito;
- V. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para lograr los propósitos de la presente ley; y
- VI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

Lo referente al patrimonio del Centro se reglamenta a través de los numerales 4º en relación con el 26º, de la misma Ley, los que señalan:

“Artículo 4.- El Patrimonio del Centro de Atención para las Víctimas del Delito se integrará con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado le asigne para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el Presupuesto de Egresos del Estado y las demás aportaciones que se establezcan en la presente Ley.”⁴⁰

“Artículo 26.- Los recursos con los que contará el Fondo, serán:

⁴⁰ Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, del Estado de Jalisco, vigente.

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en el Presupuesto de Egresos para la creación del Fondo;
- II. Las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa;
- III. Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en dinero, hagan las instituciones públicas o privadas; y
- IV. Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.”⁴¹

Se contempla en el artículo 21º de la Ley en referencia los derechos de la víctima señalando:

“Artículo 21.- Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

- I. A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos;
- II. A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;
- III. A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito, le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales;
- IV. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o

⁴¹ Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, del Estado de Jalisco, vigente.

derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

- V. A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;
- VI. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VII. A comparecer por sí o a través de su representante a las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga y conforme lo establezca el Código Procesal;
- VIII. A participar en la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar en donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual, así como por delitos graves calificados por el Código Penal;
- IX. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia; y
- X. Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.”⁴²

Por otra parte establece diversos requisitos para poder obtener los beneficios que otorga el Centro, entre otros: encontrarse en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su precaria situación económica; no ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social, y no estar protegida por

⁴² Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, del Estado de Jalisco, vigente.

ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga (Artículo 31° de la Ley citada).

En el Estado de Durango, se publicó el Decreto el 17 de mayo de 1984, creando el *Fondo Protector de Ayuda a las Víctimas de los Delitos y de los Procesados Indigentes*, teniendo como propósito pagar parcialmente la reparación del daño proveniente de delitos contra la vida, la salud personal y cuando se ocasionen daños, siempre y cuando el sentenciado y el ofendido sean indigentes; ésta Ley fue abrogada por la Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, de fecha 10 de junio de 1998 (publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de junio de 1998).

En el artículo 3° de la mencionada Ley se estipula que el Centro será un organismo público descentralizado señalando a la letra:

“Artículo 3°, El Centro de Atención para las víctimas del delito será el organismo responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la persona que sea victima del delito y procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando este proceda”⁴³

Apunta, entre otras cosas en su artículo 5°, un glosario interesante:

“Artículo 5°, Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley, a la presente ley que crea el Centro de Atención para las víctimas del delito del estado de Durango;
- II. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Durango;
- III. Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango;
- IV. Código Civil, al Código Civil para el Estado de Durango;

⁴³ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente.

- V. Centro, al Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango;
- VI. Consejo de Administración, al Órgano de Gobierno del Centro;
- VII. Víctima directa del delito, a toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito;
- VIII. Víctima indirecta del delito, a los dependientes económicos del autor del delito, que sea privado de su libertad;
- IX. Ofendido, a la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;
- X. Reparación del daño, a la reparación del daño material y moral derivado de la comisión de un delito o responsabilidad civil de un tercero obligado;
- XI. Daño material, a la afectación que una persona sufre en lo físico o en su patrimonio por la comisión de un delito;
- XII. Daño moral, a la afectación por la comisión de un delito que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás;
- XIII. Inculpado, a toda persona sujeta a un procedimiento penal por la probable comisión de un delito;
- XIV. Sentenciado, a toda persona condenada a una pena mediante resolución ejecutoriada, por la comisión de un delito; y
- XV. Fondo, al patrimonio destinado para el pago de la reparación del daño y auxilio a la víctima del delito.⁴⁴

En la misma ley, el artículo 23º, señala que:

⁴⁴ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente.

“La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de reparación del daño:

- I. A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el juez o por el Departamento de ejecución fiscal del Estado, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectuó el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el banco de México;
- II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios derivados del delito, debidamente cuantificados;
- III. A la reparación del daño moral cuantificado por el juez;
- IV. A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan sido objeto del delito, previos requisitos legales, salvo las excepciones previstas en el código de procedimientos penales;
- V. A que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño;
- VI. A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias del embargo o restitución de derechos, así como apelar la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada; y
- VII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar asistencia integral a la víctima, como tratamientos médico y/o psicológico.”⁴⁵

Por parte del artículo 22º, “La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de asesoría jurídica:

⁴⁵ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente.

- I. A ser informada oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlas o hacerlas valer y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión, y después de este, inclusive;
- II. A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;
- III. A contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal del Estado y, cuando proceda, en el ejercicio de la acción civil reparadora;
- IV. A que se le garantice el acceso a la orientación social y a la asistencia médica; y
- V. A que se le asesore para la obtención de la protección económica provisional.”⁴⁶

En materia de atención médica el artículo 25^a le proporciona a la Víctima del delito los siguientes derechos:

- I. A que se le proporcione gratuitamente atención medica-victimo-lógica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;
- II. A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades; quien la auxilie deberá, lo antes posible, comunicar a las autoridades los datos requeridos por el Código de procedimientos penales;
- III. A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

⁴⁶ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente

- IV. A que la exploración y atención médica, siquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, este a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;
- V. A ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas, con la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;
- VI. A contar con servicios victimo lógicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamientos postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y
- VII. Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.⁴⁷

El artículo 24º, menciona que durante el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

- I. A intervenir como coadyuvante con el ministerio público durante el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;
- II. A que los órganos encargados de la función persecutoria le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa tratándose de persona con discapacidad, esta será representada por la persona autorizada en el Código de Procedimientos Penales;
- III. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

⁴⁷ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente

- IV. A comparecer por si o a través de su representante en las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores;
- V. A que se le otorguen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a ofrecer pruebas durante la averiguación previa y la instrucción, a fin de acreditar, en coadyuvancia con el ministerio publico, los elementos de tipo penal y la responsabilidad penal del inculpado;
- VI. A participar en la diligencia de identificación que se lleve a cabo en la policía judicial o en el ministerio publico sobre el probable responsable, en un lugar en donde no puede ser vista por este, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad, libertad sexual y normal desarrollo psicosexual;
- VII. Derogado;
- VIII. A comparecer en las audiencias, por si o a través de su representante, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y procurar que cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o interprete en todas las actuaciones procesales.

Así mismo, cuando lo soliciten, se les nombre un asesor para que los auxilie en las audiencias de desahogo de pruebas o de tramite que se realicen con su intervención, y cuando se trate de delitos, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra la moral, y este podrá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir oficialmente en ellas; y

IX. Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.”⁴⁸

El artículo 42º, dispone que: ”La víctima, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes tendrán derecho, en tanto se cubra el pago de la reparación del daño, a que

- I. Se otorguen becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio. En este caso, el centro podrá intervenir ante las instituciones educativas correspondientes, haciendo valer esta circunstancia, previo dictamen y justificación;
- II. Se les anticipen los gastos de inhumación de la víctima del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;
- III. Se proporcionen alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producida por el delito; y
- IV. Se procure y sufrague, en su caso, la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos que se requieran para la rehabilitación de la víctima.

En Tamaulipas, entidad federativa de la República Mexicana, por lo que hace al tema de la presente investigación, existe un ordenamiento denominado *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas y Medidas Tutelares*, que entró en vigor el 12 de enero de 1987. La mencionada Ley, con mala técnica legislativa para muchos de los jurisconsultos, hace una mezcla entre lo que podía ser una Ley sobre Consejos Tutelares y una Ley sobre Ejecución de las Sanciones o, en el mejor de los casos una Ley sobre Centros de Readaptación Social para Adultos; en la misma Ley se incluyen aspectos procedimentales relativos a la remisión de la pena, la libertad preparatoria y, en forma muy incipiente hace algunas alusiones al auxilio a las víctimas. Por otra parte,

⁴⁸ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente

erróneamente se habla de *conductas antisociales*, cuando realmente se trata de conductas delictivas.

Por lo que se refiere a las *víctimas de los hechos antisociales*, se responsabiliza de su auxilio a una Dirección de Prevención y Auxilio en Materia de Victimología; teniendo como atribuciones: a) Auxiliar a las víctimas y a los ofendidos que estuvieran en difícil situación económica y que hubieran sufrido daño material o moral a consecuencia de los “hechos antisociales”; b) Fomentar el funcionamiento de patronatos que recaudaren fondos para facilitar el auxilio; c) Fijar mediante un procedimiento sumario, la causa del daño que ante la Dirección manifestara el ofendido o la víctima, etc.

Afortunadamente el 27 de mayo de 2001, fue publicada la *Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango*; con artículos novedosos como:

ARTÍCULO 1º, “La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, laboral, y protección del menor, en los términos que la misma establece.

Sus funciones son de orden público y sus determinaciones de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango”⁴⁹

ARTÍCULO 2º, “El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley”⁵⁰

ARTÍCULO 4º, “Los servicios de Defensoría Pública se prestarán a través de:

⁴⁹ Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, vigente.

⁵⁰ *Ibíd.*.

- I. Defensores en los asuntos del orden penal del fuero común, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas y la protección del interés de los menores infractores;
- II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil y laboral;
- III. Defensores en los juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta; y
- IV. Defensores y asesores jurídicos de segunda instancia”⁵¹

ARTÍCULO 11º, “El servicio de Defensoría Pública ante el ministerio público del fuero común, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del ministerio público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al agente del ministerio público del fuero común correspondiente, la libertad caucional, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defenso para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defenso en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. Informar al defenso o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

⁵¹ Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, vigente.

- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho, que propicien una impartición de justicia expedita y pronta⁵²

En el Estado de Veracruz, en el año de 1991, el 18 de julio se creó, el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, teniendo como fin dar ayuda y protección a todas aquellas personas que tengan el carácter de sujeto pasivo de delitos, o bien, dependientes económicos de éste; pero abarca también de manera inusual en su objetivo, a los dependientes económicos del autor del delito, siempre y cuando éste se encuentre privado de la libertad. La ayuda consiste en ofrecer a) Atención médica y hospitalaria; b) Tratamientos psicológicos o psiquiátricos a quienes sufran trastorno o enfermedad mental; c) Apoyo para resarcir los daños que el sujeto pasivo haya sufrido en su patrimonio; d) Gastos de inhumación en caso de muerte; e) y en su caso beca para estudios; los anteriores beneficios se van a conceder al ofendido cumpliendo requisitos señalados por la misma ley; contando con un consejo consultivo quien tomará las decisiones oportunas cuando proceda de acuerdo a sus atribuciones marcadas.

No se quedó ahí la labor de las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz, concientes de la ineludible responsabilidad social de coadyuvar y asistir a las víctimas directas e indirectas de delito, mediante una Instancia que ofreciera a los afectados por la comisión de hechos delictuosos de carácter sexual, violencia familiar y otros de igual o mayor impacto, se creó el Centro de Atención a Víctimas del Delito.

Dicha instancia está conformada por psicólogas experimentadas en la asistencia victimal, donde se vigila la atención oportuna a los afectados que requieren apoyo,

⁵² Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, vigente.

dándoles el seguimiento y atención adecuada, así como gestionar los apoyos que les ayuden a solventar sus necesidades básicas entre las que se incluyen: atención médica, hospitalaria, obtención de medicamentos, alimentos, albergue, etc.

Se cuenta con una Clínica (psicológica); misma que funciona a través de procedimiento sencillo ya que previa una valoración de la víctima, se realiza la intervención que requiere hasta lograr su restablecimiento psicológico y emocional, mediante diversas sesiones individuales o en grupo según se requiera, y cuya atención pueda extenderse inclusive más allá del proceso penal.

Apoyo Jurídico, mismo que se proporciona para la orientación y asesoría legal que requiere la víctima, procurando su eficaz coadyuvancia en la Investigación Ministerial, dándole un seguimiento total hasta la conclusión del proceso penal.

Se cuenta con un Enlace Institucional, que se encarga de conectar acciones con Instituciones de asistencia médica, social, públicas y privadas para otorgar una asistencia integral a las víctimas, apoyándolas así como a sus familiares y a los interesados en la búsqueda y/o localización de personas ausentes o extraviadas a través del área del Centro de información a efecto de integrarlo a la página de Internet.

Un complemento importante, son las pláticas de carácter preventivo, especialmente diseñadas por esta Instancia e impartidas por personal ampliamente capacitado, dirigidas a niños, jóvenes y adultos, con temas tales como Valores, Libertad y Seguridad Sexual, Derechos y Obligaciones de los Niños y las Niñas, Fármacodependencia, Medidas básicas de seguridad, Violencia Familiar y Prevención al abuso sexual, y creadas con el propósito de documentar a la sociedad veracruzana respecto a la importancia de prevenir el delito y promover la cultura de denuncia, las cuales se encuentran a disposición de las

instancias que lo requieran. Otro de los propósitos de las pláticas de prevención es informar, sensibilizar y detectar casos de victimización o riesgo.

Es necesario precisar que, esta Instancia tiene ámbito de competencia estatal, y, se apoya con las 13 Agencias del Ministerio Público Investigador, Especializadas en delitos contra la Libertad, la Seguridad sexual y contra la Familia existentes en el Estado, para otorgar la atención integral que demanda la ciudadanía en zonas más alejadas y que por ende no es posible acudir personalmente al Centro, existiendo una línea telefónica gratuita, donde se proporciona atención inicial y se gestiona el apoyo en otras instancias cercanas a la zona donde esta la víctima.

Con la finalidad de proporcionar una mejor atención a los afectados, se consideran en el Centro los siguientes objetivos y mecanismos de intervención: 1.- Proporcionar atención integral a las víctimas directas e indirectas de delitos, 2.- Las víctimas que acudan al Centro de Atención serán atendidas, en primera instancia, por la Oficina de Trabajo Social. 3.- La Oficina de Trabajo Social, dependiendo de la problemática que presente la víctima, canalizará a las áreas: Jurídica, psicológica y Enlace Interinstitucional, donde serán valoradas. 4.- Las víctimas que acudan al Centro solo presentarán credencial de elector que acredite su personalidad. 5.- El área de Enlace Interinstitucional realizará las pláticas o talleres de prevención: Previa solicitud a través de oficio dirigido a la Dirección del Centro o al C. Procurador General de Justicia del Estado.

Para el caso de personas ausentes o extraviadas se cuenta con un formato donde se asienten los datos generales de la persona o personas desaparecidas, el cual es requisitado en las Agencias del Ministerio Público donde se interpone la denuncia correspondiente, o bien, en el Centro si los denunciantes acuden inicialmente a él, debiendo anexar fotografía en original o copia legible.

De igual manera, y considerando la importancia de apoyar a aquellas acciones que en materia de combate al delito ha instrumentado el Gobierno del Estado, la Procuraduría General de Justicia en coordinación con el consejo Estatal de Seguridad Pública, se han unido esfuerzos instrumentando programas y estrategias en lo que este rubro se refiere por lo que, a partir del año 2002, se dio inicial programa de denuncia anónima poniendo a disposición de la población en general el servicio telefónico gratuito; donde este Centro recibe denuncias por probables delitos del fuero común en forma anónima, turnándose a diversas instancias, así como al interior de la Institución según se requiera.

En Nuevo León, por Acuerdo del Ejecutivo Estatal con fecha del 27 de enero de 1993, se creó el *Centro de Atención a Víctimas de Delitos*, siendo el objetivo, brindar apoyo a las personas que resultaren afectadas por un delito, sobre todo en el aspecto psicológico, económico, moral, familiar y social.

En el Estado de Puebla, se publicó el 4 de junio de 1996, La Ley para Protección a Víctimas de Delitos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, abrogando la misma al Decreto que creó el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, de 1986.

De entrada, esta Ley apunta que su objetivo es brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de Defensa Social, resultaren ser víctimas; estando la prestación de este servicio a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección de Participación Social; siendo necesario constituir un Fondo para hacer posible el objetivo planteado.

Por otra parte, además de establecer los requisitos para lograr la protección, determina explícitamente en el artículo 12º lo siguiente: “ La protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

- I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;
- II. El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;
- III. La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;
- IV. El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y
- V. La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.⁵³

Finalmente, la misma Ley, da cabida a un capítulo en el que consta el desarrollo del procedimiento para obtener la protección requerida por la víctima.

Por lo que toca a la Ley para Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, ésta, fue publicada en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 1997, siendo su punto de partida, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de septiembre de 1993.

Señalándose en primer término, las bases de organización y funcionamiento del Sistema de protección para la Víctimas del Delito, exponiéndose en el artículo 1º que: "La presente ley es aplicable en el estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización

⁵³ Ley para Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Puebla, vigente.

y funcionamiento del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia medica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales”⁵⁴

Así mismo el artículo 2º, menciona que: La protección a que se refiere la ley, “...estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementara las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva, a través de la dirección de servicios a la comunidad; para que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del Estado de Chiapas, reciba asesoría jurídica, atención medica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

La Función Publica regulada por esta ley se instrumentara con la participación y concurrencia responsable de los sectores social y privado”⁵⁵

Por su parte el artículo 3º dispone: “A fin de ampliar al máximo la cobertura que esta ley señala, la Dirección de Servicios a la Comunidad deberá actuar en el interior del estado por medio del personal que al efecto se designe en las agencias del ministerio publico”⁵⁶

El artículo 4º explica que: “La Dirección de Servicios a la Comunidad, procurara, coordinara y promoverá que se proporcionen los servicios a que se refiere el articulo 20, y concertara acciones con organismos públicos o privados, que participen en el sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las victimas”⁵⁷

⁵⁴ Ley para Protección a las Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, vigente.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Ley para Protección a las Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, vigente.

El artículo 23º “ El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Tendrá por objeto promover y apoyar las acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que esta ley se refiere.

El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran; contara con asesores jurídicos, peritos, psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado necesario para cumplir con sus funciones.

El Sistema se integrara con:

- I. Instituciones, fundaciones públicas y privadas, universidades y organizaciones sociales.
 - a) Que preste servicios a victimas;
 - b) Que apoyen económicamente estos servicios;
 - c) Que realicen investigación, asesoría, capacitación o promuevan el desarrollo de modelos de atención en Victimología;
- II. Las instituciones de asistencia social de beneficencia publica y privada vinculadas a la materia;
- III. El consejo del sistema de protección para las victimas del delito; y
- IV. El fondo de auxilio a víctimas y ofendidos⁵⁸

Artículo 24º “El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionara y promoverá la prestación de los servicios de orientación y asesoría legal, medica, psicológica, económica y social. Dichos servicios podrán proporcionarse directamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de

⁵⁸ Ibid.

las disposiciones reglamentarias o en coordinación con el sistema de asistencia social”⁵⁹

Así mismo, para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de los Servicios a la Comunidad, concertará la participación de organizaciones sociales, llevará a cabo convenios con instituciones públicas y privadas, estatales o nacionales, y supervisará, en el ámbito de su competencia, la aplicación de instrumentos internacionales. De manera especial se coordinará con los organismos que tengan a su cargo la asistencia social y la prestación de los servicios médicos.

En el articulado de la Ley se destaca de manera clara, los conceptos de víctima y ofendido, para aclarar quienes son las personas que tienen derecho a la protección que presta el Sistema; así mismo los derechos de las víctimas se exponen de manera detallada en el capítulo relativa en la misma Ley.

En Sinaloa, con el objeto de establecer medidas de protección a las víctimas y a los ofendidos por el delito, surge a la vida jurídica la *Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa*, publicada el 16 de octubre de 1998, dejando constancia de lo que debe entenderse por víctima directa e indirecta; ofendido por el delito, daño material, etc.

Anota claramente en el artículo 3º que la aplicación de la Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las Instituciones públicas que prestan servicios médicos en el Estado.

Más adelante, determina la protección que podrán recibir la víctimas: a) asesoría jurídica gratuita; b) atención médica y psicológica de urgencia cuando la situación lo exija; c) atención médica y psicológica que por situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieran obtener directamente; d) apoyos

⁵⁹ Ley para Protección a las Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, vigente.

materiales y apoyos para la obtención de empleo; y e) protección física o de seguridad, en los casos que se requieran.

A pesar de ser bastante completa la Ley en referencia, extraña, en ese listado no este incluida la reparación del daño, así como también no se encuentra la coadyuvancia con el Ministerio Público, que son derechos reconocidos en todas las leyes.

Se precisa que todos los servicios serán gratuitos y en otro de sus capítulos también enmarca en el numeral 14º, cuales son los derechos de las víctimas.

“Artículo 14.- Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;
- II. Coadyuvar con el ministerio publico en el procedimiento penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;
- III. Recibir atención medica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;
- IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las Instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;
- V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y
- VI. Recibir apoyo para la obtención de empleo”⁶⁰

Como se puede percibir, en este artículo se recoge la coadyuvancia con el Ministerio Público, pero hace una repetición del artículo 3º, omitiéndose nuevamente lo relativo a la reparación del daño.

⁶⁰ Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, vigente

Finalmente, establece el procedimiento al que deben sujetarse las personas que, como víctimas u ofendidos, pretendan la protección y el auxilio previsto en la Ley. Culmina el apartado prescribiendo que cuando se otorgue protección material a la víctima u ofendido por el delito “ el Estado se subrogará por conducto del Ministerio Público, en su derecho a la reparación del daño, por el costo total a la protección otorgada”... Esto significa que la víctima no recibirá el pago de la reparación del daño.

La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el estado de Sonora, data del 11 de noviembre de 1999, pero fue actualizada en el mes de mayo de 2000. En ella se indica lo que debe entenderse por víctima directa, indirecta, así como lo que debe entenderse por sujetos protegidos en su artículo 2º

“ ...III.- Sujetos Protegidos.- Los familiares, dependientes inmediatos, denunciantes, querellantes y testigos, incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima, cuando existan datos que demuestren presuntiva o indiciariamente que éstos pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados”⁶¹

Se prescribe también, en el artículo 4º “Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, a cuya dependencia corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas”⁶²

A las víctimas y a los ofendidos se les reconocen los siguientes derechos en el artículo 8º que a la letra menciona “Las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito tendrán en todo procedimiento de orden penal, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos

⁶¹ Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, vigente

⁶² Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, vigente

- I. Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el ministerio público;
- III. Recibir asistencia médica o psicológica inmediata;
- IV. Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- V. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VI. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia pública y social del Estado;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculgado; y,
- VIII. Aportar pruebas que tiendan acreditar los elementos del tipo penal ó del cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculgado y la reparación de daños y perjuicios a su favor⁶³

En un capítulo distinto se disponen las medidas de atención y protección a las víctimas del delito; algunas de ellas coinciden con los derechos enumerados en el artículo 8º antes anotado.

“Artículo 10º Las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de esta Ley, consistirán en:

- I. Asesoría jurídica profesional gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia;

⁶³ *Ibíd.*

- III. Atención y tratamiento médico o psicológico permanente que la víctima o el ofendido por un delito por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiese obtener o sufragar directamente;
- IV. Apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo; y,
- V. Protección física o de seguridad en los casos requeridos.⁶⁴

En otro artículo se explicitan cada una de estas medidas y algunos de los derechos previstos en el mencionado artículo 8º, entre ellos, la reparación del daño.

Al referirse a las autoridades competentes para proporcionar la atención y protección a las víctimas, se destacan las atribuciones de la Dirección General, dependiente de la Procuraduría, y, en el último capítulo se establecen las reglas de procedimiento para el otorgamiento de los beneficios a las víctimas del delito.

En San Luis Potosí, se publicó en el año 2000, el 11 de abril, la Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señalando en el artículo 2º que “La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, que prestará los servicios que establece esta Ley, a través de un Centro de Atención a las Víctimas del Delito”⁶⁵

También señala que el Centro, tendrá como objeto prestar de forma integral y gratuita, la ayuda que requieren las víctimas del delito; integrándose dicho Centro de la siguiente forma:

⁶⁴ Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, vigente

⁶⁵ Ley de Atención a la Víctima del delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vigente

Artículo 7º “El Centro de Atención a las Víctima del Delito se integrará de la siguiente forma:

- I. Una Dirección a cargo de un Director designado por la Junta de Gobierno del Centro, que deberá ser un profesionalista, preferentemente del área humanística y de reconocida solvencia moral;
- II. Las siguientes áreas;
 - a) Departamento de Recepción;
 - b) Departamento de Trabajo Social;
 - c) Departamento Médico;
 - d) Departamento jurídico y de Protección Física;
 - e) Departamento de Psicología;
 - f) Departamento de Estancia Infantil, Albergue y Comedor;
 - g) Departamento de Información y Difusión, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones. Los Departamentos a que se refiere la fracción II estarán a cargo de profesionistas del ramo que corresponda, que cuenten con título profesional debidamente registrado y cédula profesional, con por lo menos cinco años de experiencia en su ramo y de reconocida solvencia moral⁶⁶

La administración del Centro queda en manos de la Junta de Gobierno, y sus atribuciones que son amplias, quedan claramente señaladas en la Ley.

En el título dedicado a las víctimas del delito se indica: Artículo 12º “Para efectos de la presente Ley se considera víctima de la comisión del delito a:

⁶⁶ *Ibíd.*

- I. Quienes individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito, y
- II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior por la comisión de un delito; así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.⁶⁷

La ayuda que se prestará a las víctimas según el caso, son: a) médica; b) psicológica, c) social(para superar la problemática familiar) económica y de orientación, y d) jurídica.

En el capítulo referente al procedimiento de atención a las víctimas, se precisan las actividades que llevan a cabo, cada uno de los departamentos antes señalados, para cubrir las necesidades de las víctimas.

Sin duda cabe que las legislaciones estatales se adelantaron por mucho a las reformas constitucionales, y de todas y cada una de ellas sería importantísimo hacer un análisis y estudio crítico, pero, en términos generales, si bien es cierto son leyes que deben considerarse pioneras en cuanto al trato de la víctima y el ofendido, también es cierto que el problema está en la falta de personal especializado, pues aun cuando esas leyes hacen referencia a personal especializado, éstos aún se están en formación.

No hay en todo el país, victimólogos, acreditados como tales, quizá se tienen en un nivel más elemental; situación similar se tiene en el personal especializado en atención psicológica de urgencia, el personal, es realmente escaso. Otro de los

⁶⁷ Ley de Atención a la Víctima del delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vigente

problemas que se pueden mencionar aun cuando se tienen las disposiciones jurídicas necesarias, es que no ha quedado perfectamente claro que debe entender por servicios victimológicos.

Los derechos que se han señalado a lo largo de todo este capítulo son ineludibles e importantes, la insistencia quizá esta en la necesidad fundamental de la formación y preparación de recursos humanos, especializados en el estudio y atención a víctimas (iniciando por la correcta selección del personal) de lo contrario se corre el riesgo de crear instituciones que a la larga, solo sirvan para sobrevictimizar; por muy buenos deseos que se encuentren en su creación (como sucedió en algún momento con la magnífica concepción de las Agencias Especializadas en contra de Delitos Sexuales).

Por ello, es importante sensibilizar a toda persona que se encuentre directamente en contacto con víctimas de delitos, desde el policía, que es el primero en la escena del crimen (cuya participación y actitud es vital para la posterior colaboración –en el sistema penal- y recuperación de la víctima), hasta los miembros del Poder Judicial.

CAPITULO CUARTO
REFLEXIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LA VICTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.

4.1. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LAS LEYES PREOCESALES.

En cumplimiento a lo preceptuado por la Carta Magna, las diversas Entidades de la Federación Mexicana promovieron sus reformas en las diversas legislaciones, procesales, en las orgánicas de las procuradurías o bien, en otras de carácter específico, sin embargo no se dieron soluciones en forma integra; así por ejemplo, aun no se ha reconocido en forma generalizada el derecho de la víctima de recurrir a la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Al respecto los tratadistas han asumido muy diversas posturas; algunos consideran que la determinación del no ejercicio de la acción penal pudiera recurrirse ante una instancia superior de la propia Procuraduría dado que esta

atribución corresponde por disposición constitucional al Ministerio Público; otros, en cambio, sostienen que la determinación debe ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que se trata de un acto administrativo, y otros más estiman que el conocimiento del recurso debe darse ante los órganos judiciales pues la determinación es de carácter jurisdiccional. Esta última postura es la más difícil de aceptar, porque si bien, los jueces serían los indicados por sus conocimientos especializados en la materia, y además se trata de un órgano dependiente de otro poder gubernamental, sin embargo se estaría prejuzgando, ya que de revocarse la determinación, la propia autoridad quedaría obligada a librar la orden de aprehensión y a decretar la detención debido a que ya se conocería su criterio y estaría obligada a excusarse.

Por otra parte, es incuestionable que, en este caso, el ofendido o, en términos generales, el tercero al que se le reconocen derechos que pueda hacer valer durante el proceso ante la autoridad judicial, para lograrlo requiera que se apersona ante el juez de la causa; algunas veces podrá tener la capacidad económica suficiente para contratar los servicios de un abogado, pero si no le es posible, necesariamente el Estado debiera darle la asistencia jurídica para comparecer en el juicio, podrá ser el propio agente del Ministerio Público apersonado ante el juzgado, o bien otro abogado de alguna institución oficial, en todo caso, es necesario que así se estipule en la ley correspondiente por que de otra manera el ofendido no sabe a quien acudir y queda propiamente en estado de indefensión.

También debe mencionarse que cuando el proceso se encuentra en estado de suspensión, motivado por incumplimiento de la orden de aprehensión, el ofendido no podrá reclamar sus derechos, sino mediante un juicio civil y de no contar con recursos económicos tendrá cerrado el acceso a la justicia.

No es desconocido que debido a la carencia de un abogado de las víctimas del delito, no se presenten las pruebas relativas a la reparación del daño, ni se promueven los incidentes de reparación de daño ni los de embargo precautorio, lo que repercute en una denegación de justicia; por ello es urgente que se hagan las adecuaciones legislativas necesarias.

Respecto a los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, si se trata de particulares, casi siempre son de naturaleza patrimonial; es conveniente que en estos casos trabaje con decisión el Ministerio Público y que intervenga; que durante la averiguación previa se cubra la reparación del daño a cambio del perdón del ofendido, por lo que la participación de la autoridad investigadora debe ser de mediador y no de mero espectador, de esta manera se contribuye a abatir el gran número de asuntos que se tramitan y se hará justicia en forma específica.

En otro orden de ideas y considerando además el estado de indefensión en que se encuentra el ofendido o la víctima del delito, debe imponerse la obligación al Ministerio Público de ordenar o, en su caso, solicitar todas las medidas precautorias necesarias para hacer posible el pago de la reparación del daño y asistirlo en el ejercicio de todos sus derechos, aun en su ausencia.

El procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente a partir del 17 de Noviembre de 1996, en el cual en el Título Noveno relativo a Procedimientos Especiales, en su capítulo primero, regula el procedimiento de reparación de daños y perjuicios, se establece la facultad para el ofendido de ser asistido por un asesor, con los mismos derechos que un defensor y si no lo tuviera el Ministerio Público debe asignárselo; así mismo, le asiste el derecho de suministrar al Ministerio Público los elementos que contribuyan a la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados y su cuantía, así como solicitar se adopten medidas para restituirlo en el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus bienes, para lo

cual el Juez, desde la radicación de la causa, debe hacerlo saber al ofendido y citarlo para que indique si ejercita la acción penal de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, siendo factible el aseguramiento y el embargo precautorio; la suspensión del proceso no produce la suspensión del incidente.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "...que la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Publico y del Juez instructor los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño. El sistema de auxilio a la victima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”⁶⁸

En cambio, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no adquiere el mismo alcance, pues el artículo 174º dispone:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes.

Por lo tanto, podrá poner a disposición del Juez instructor, por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la

⁶⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente

probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

En este último supuesto, podrá hacerlo directamente el sistema de auxilio a la víctima del delito y ello dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado”⁶⁹

Mientras que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa es semejante al Federal y al del Distrito Federal, toda vez que establece:

“Artículo 9º. En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho:

- I. Recibir asesoría Jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho
- IV. Recibir la asistencia medica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- V. Los demás que señalan las leyes.

En virtud de lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

⁶⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente

En todo caso, el juez, de oficio mandara a citar a la víctima o al ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”⁷⁰

Ahora bien, de acuerdo con las leyes antes referidas, para obtener la reparación del daño por parte del procesado, lo único que requieren el ofendido o la víctima del delito es aportar pruebas; en cambio si dicha reparación la exigen un tercero obligado, es necesario que se tramite un incidente de reparación del daño, o seguir un juicio civil; de esta manera se cumple con el derecho de audiencia que tiene el tercero obligado.

Si se trata de un sentenciado que no hubiera sido condenado a la reparación del daño, el ofendido o la víctima pueden hacerle la reclamación por medio de un juicio civil, lo anterior se debe a que cuando se trata del inculcado, la reparación del daño tiene el carácter público, como ya se ha señalado anteriormente, y por lo tanto, el juez de oficio debe imponerla en caso de que la sentencia sea condenatoria; en cambio, cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Como complemento de lo anterior y a efecto de asegurar la intervención de la víctima o el ofendido del delito en el proceso penal, es importante que se le llame para que tenga la oportunidad de saber cuales son sus derechos, para lo cual deberá permitírsele tener acceso al expediente, tal y como lo determina la legislación Federal; de esta manera podrá hacer uso del derecho para interponer el recurso de apelación.

De la obligación que tiene el Estado de asistir a las víctimas de los delitos deriva la de dar asistencia legal; sin embargo, resulta lamentable que la asesoría legal haya

⁷⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente

quedado reducida a su mínima expresión debido a que en el mayor número de casos no se establece concretamente la obligación para el Ministerio Público, ni para otra Institución, dar este servicio, que debe ser gratuito.

El Ministerio Público debe ser un verdadero patrocinador del ofendido, un defensor de sus intereses y de sus derechos, en tanto no se haya creado otra institución que asuma esta responsabilidad.

Parece ser que los objetivos señalados se cumplen en el novedoso Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, el cual establece un procedimiento civil que se sigue ante el mismo juez que conozca de la causa penal, para reclamar la reparación de daños y perjuicios e incluso proceder al embargo que se asegure su pago.

En lo conducente el citado Código establece.

“Artículo 258. Desde la averiguación Previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por si o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de este, el Ministerio Público lo designara.

El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación previa el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los elementos de que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de estos”⁷¹

⁷¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente

Así mismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.

“Artículo 259. El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa, dictado el auto de procesamiento, el juez citará a aquel para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquel manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, este actuara de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido”⁷²

“Artículo 260. Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuenta separada del principal. En aquel se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculpado”⁷³

“Artículo 261. Una vez radica la causa, el ofendido su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de la averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo previamente dispuesto, salvo que disponga el juzgador, quien para ello tomara en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

⁷² Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente

⁷³ *Ibíd.*

El juez ordenará de oficio el embargo de los objetos, vehículos e instrumentos de uso ilícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculcado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a estos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

El embargo, se levantará cuando el inculcado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantara el embargo, si se resuelve la liberad del imputado por falta de elementos para procesar o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria”⁷⁴

“Artículo 262. El procedimiento especial se desarrollara en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicara en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquella. Una vez cerrada la instrucción se requiera al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculcado, en los términos en que este puede hacerlo”⁷⁵

“Artículo 263. En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculcado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez hará la condena pertinente sobre esta materia.

⁷⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente

⁷⁵ *Ibíd.*

Cuando se dicte sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuara el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de este a la acción de la justicia, continuara la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios hasta dictarse sentencia”⁷⁶

Otra innovación la plantea la iniciativa de reforma que propone la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa ya citada, en la que señala que en materia de coadyuvancia y derechos procesales de la víctima u ofendido, destacan los derechos a que los órganos investigadores o jurisdiccionales ordenen las medidas necesarias para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos al igual que al de los sujetos vinculados a ellos, siempre que existan datos que pudieran ser afectados por los responsables del delito o por terceros.

En los casos en que la víctima sea mujer, su declaración sea tomada, si es su voluntad, por personal femenino; que de la diligencia de identificación y/o confrontación del probable responsable se lleve a cabo en condiciones en que éste no pueda verla, particularmente cuando se trate de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual; a impugnar por vía judicial, en los términos que la ley señale, las conclusiones no acusatorias, además de las de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que las autoridades persecutoras y judiciales guarden reserva salvo que medie su consentimiento respecto de las constancias de la averiguación previa o del proceso penal, cuando sea necesario proteger su dignidad y decoro.

⁷⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente

4.1.1. Derechos procesales

Mucho se ha especulado acerca del derecho que le asiste al ofendido y a la víctima de recibir asesoría jurídica; las leyes procesales en materia penal y las leyes orgánicas del Ministerio Público deberían ocuparse de su regulación y establecer su alcance, ya que como lo dispone el artículo 21º Constitucional, el Ministerio Público es el único responsable de investigar y perseguir los hechos delictivos y ejercitar acción penal, es decir, es el que tiene el monopolio de la acción penal.

Así mismo, se sostiene que al ofendido y a la víctima del delito no solo le debe asistir el derecho de ser asesorado, que implica el simple consejo legal, por lo que debe ampliarse el derecho mencionado hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa del inculpado, al que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias además de tener la representación legal de su defensor en todas las etapas del procedimiento penal; de esta manera el asistente jurídico de la víctima o del ofendido del delito tendrá la facultad de representarlo hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado.

En el ámbito federal, en los artículos 16º y 141º fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, reitera el derecho que tiene la víctima o el ofendido de un delito a recibir asesoría jurídica; sin embargo no se determina si el Ministerio Público es al que le corresponde proporcionarla ni mucho menos si la obligación se deriva a otra institución; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su respectivo reglamento, tampoco se determina nada al respecto, por lo que se infiere que el derecho de asesoría jurídica que le asiste al ofendido o a la víctima del delito para resolver lo relativo a las consecuencias del ilícito como sería la reparación del daño, pudiera proporcionarlo no obligadamente el Ministerio Público; además, si se pretende seguir algún incidente o juicio y contar con asistencia jurídica se tendrá que acudir con un abogado particular y, en

consecuencia, subsiste la falta de equilibrio procesal que es necesario eliminar mediante un servicio de asesoría gratuita que el Estado obligadamente otorgue a la víctima.

En el artículo 9º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece igualmente que, en todo proceso penal la víctima o el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, pero no señala si alguna institución de Gobierno debe darla en forma gratuita, ni determina el alcance de ese derecho; sin embargo, esta laguna la resuelven la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículos 2º, fracción VIII, y 11º) y el Reglamento de la referida Ley Orgánica (artículos 17º y 22º), al establecer que corresponde a la Dirección General de atención a Víctimas de Delito dar apoyo y servicio jurídico a la víctima o al ofendido, mismos que se han mencionado con antelación.

En términos muy semejantes se conduce el legislador del Estado de México al establecer en el artículo 174º del Código de Procedimientos Penales, el derecho que tiene la víctima o el ofendido por algún delito de recibir en todo proceso penal asesoría jurídica, sin determinar a quien corresponde proporcionar este servicio; y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el artículo 5º, inciso a), fracción XIII, se establece la obligación para la Procuraduría de proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito; el artículo 13º fracción X, señala que a los subprocuradores les corresponde ser parte en los procesos penales, atribución que también se establece para los agentes del Ministerio Público en el artículo 17º Fracción XI, de la citada Ley; pero no se determina con claridad que a la referida institución le corresponde constituirse en asistente legal, ni patrono de las víctimas u ofendidos, patrocina gratuitamente a los inculpados, mismos que pueden intervenir directamente en los procesos, derecho que también les ha sido negado hasta ahora a las víctimas o a los ofendidos de los delitos, ya que si precisan consultar el expediente, por lo general tienen que hacerlo mediante la intervención del Ministerio Público.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en el capítulo relativo a la reparación de daños y perjuicios, en su artículo 258º, reconoce al ofendido el derecho de actuar en procuración de sus intereses desde la averiguación previa, ya sea directamente o asistido por un asesor, a quien también le reconoce los mismos derechos que a un defensor; esto significa un avance importante ya que se colocan en un mismo plano la asistencia legal del inculpado y del ofendido. Este mismo dispositivo legal impone al Ministerio Público la obligación de designar asesor legal al ofendido cuando este carece de asesor particular.

Por otra parte, se da la facultad del propio ofendido de aportar elementos de convicción que contribuirán a la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de estos. Como además la intervención del asesor del ofendido comprende todas las etapas del procedimiento penal y la asistencia gratuita, entonces el ofendido tiene los mismos derechos de asistencia legal que el inculpado, el artículo en mención debe ser tomado en cuenta en otras entidades en las reformas futuras.

Por cuanto hace a legislación del Estado de Veracruz de acuerdo a la asistencia jurídica dentro de las actuaciones de Investigación Ministerial esta únicamente hace referencia al inculpado toda vez que en el artículo 134º establece:

“ Antes de practicar cualquiera otra diligencia, se le hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello.

Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal tiene el inculpado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se lleva a cabo la notificación de estos derechos y garantías, haciéndolo constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven a cabo y él o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido incurrirán en responsabilidad penal.

Si el inculpado no designa defensor o este no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, el Ministerio le nombrará uno, que entrará desde luego al desempeño de su función, de tal modo que el inculpado cuente con defensa desde su participación en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor o persona de su confianza durante la investigación ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen su actuación durante el proceso⁷⁷

Y en su artículo 146° del mismo Ordenamiento Penal establece que:

A las actuaciones de investigación ministerial solo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte⁷⁸

4.2. VICTIMAS Y JUSTICIA PENAL

La tendencia reformista actual del Derecho se encamina al perfeccionamiento de las normas jurídicas y la protección cada vez más integral de los sujetos que participan en un proceso penal, visto esto es un sentido *latu sensu*; por ello en la época moderna y muy especialmente en el siglo XX y ahora en el siglo XXI, cobra auge el estudio de la víctima en el Derecho Penal, concebida ésta como el sujeto pasivo que padece el daño ocasionado por culpa ajena o causa imprevista, de ahí

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, vigente

⁷⁸ *Ibíd.*

que los estudiosos de la norma, precepto en el derecho sustantivo y la normativa procedimental en el adjetivo, presten especial atención a lo que en la actualidad se conoce en la Criminología como la *Victimología*, y que algunos autores consideran como una ciencia nueva y otros como la profundización para el desarrollo en la comunidad de uno de los sujetos del delito. En el capítulo anterior ya se abundó en este sentido, al definirse variados conceptos que se han manejado a lo largo del presente trabajo de investigación, como son los vocablos, víctima, ofendido, Victimología, etc.

Se transcribieron diversos conceptos, unos sacados de los doctrinarios jurídicos, otros mencionados por las disposiciones jurídicas relacionadas con el tema; pero a pesar de que la víctima, es un sujeto importante en el proceso penal, éste ha sido estudiado con sumo interés, pero sin separarlo del sujeto activo, es decir, estando los conceptos victimario-víctima, unidos con el surgimiento del delito, no hace posible el estudio independiente del ofendido.

En la actualidad y por primera vez en la historia, se profundiza en el estudio de la víctima, sin embargo su existencia data de épocas antiguas y se mantiene como una constante en la evolución del fenómeno delictivo; en verdad que, con un análisis multilateral del hecho punible se comparte la existencia de una indisoluble unidad formada por el autor de la infracción y la víctima de la misma; sin embargo los estudiosos del Derecho se han inclinado casi exclusivamente al estudio del sujeto activo de esa unidad y han elaborado sobre una concepción científica toda estructura sin preocuparse apenas por el sujeto pasivo.

Es necesario hacer una distinción en este inciso entre un sistema penal basado en la retribución del mal cometido, que toma a la víctima porque en ella se ha realizado un hecho injusto que se tiene que retribuir, y los efectos de determinar la pena a imponer en el proceso penal.

El Derecho Penal de la retribución mira al pasado y por lo tanto a la lesión del interés de la víctima y argumenta en el plano moral en la medida en que se propone compensar el mal delito con el mal de la pena; por otra parte, un Derecho Penal orientado a la prevención, mira al futuro y se observa la posibilidad de mejorara al autor del delito, de disuadir a futuros delincuentes y de reforzar el sentido social de respeto a las normas; este Derecho, podríamos decir, toma en cuenta a la víctima desde la óptica de la profilaxis, muestra de ello es una ley de Indemnización a la Víctima de Delitos Violentos que existe en Alemania desde 1976, mediante la cual se prevé, independientemente del proceso penal, una reparación parcial de los daños sufridos, a cargo del Estado, como un paso en la socialización de los daños producidos por la desviación social delictiva.

Es menester significar que la unidad dialéctica de autor y víctima tiene trascendencia no solo criminológica, sino también jurídico penal, toda vez que la víctima seguirá siendo co-protagonista del delito en cualquier política criminal que impere.

En el Derecho Penal sustantivo, el sistema penal esta concebido con la fuerza hegemónica de la estructura de la ley, con la marcada inclinación del sistema hacia el sujeto activo de la infracción como centro de atención de sus intereses y regulaciones, estableciendo el Estado la forma de entrenamiento y reacción social ante el proceso de criminalidad, descontando casi completamente las formas no institucionales de reacción social, estableciendo solo el monopolio de la fuerza legítima, liberando solo algunos espacios donde la víctima tiene la posibilidad de prescindir de la intervención estatal y resolver el asunto personalmente, en lo fundamental por la existencia de figuras delictivas con requisitos procesales de perseguibilidad como por ejemplo en los que debe mediar denuncia o querrela para proceder.

En el Derecho Procesal, opinan algunos autores que se neutraliza a la víctima, pues la misma encuentra normalmente recortadas sus posibilidades de actuar dentro de la investigación penal que pretende deducir la eventual responsabilidad jurídica penal que puede tener quien se ha erigido como su ofensor.

Desde un ángulo puramente adjetivo, la víctima queda reducida en su participación como mero testigo en el esclarecimiento del hecho, quedando regalada a un plano secundario su presencia procesal en los eventos en los que es legalmente admitida, pues se contrae al ámbito del Derecho Civil, tanto sustantivo como procesal, donde, de modo activo puede intentar la materialización de su derecho a la restitución, a la reparación material o la indemnización de daños y perjuicios y alguna que otra actuación muy atenuada en el proceso, en lo fundamental relacionada con las denuncias y querellas y en pocos casos se hace distinción entre ofendido y perjudicado.

El profesor Enrique Ferri dio un concepto muy ilustrativo sobre esta distinción al señalar: “Existe por tanto, un sujeto pasivo jurídicamente formal en todo delito, por el solo hecho de que este ha sido cometido y con independencia de sus efectos. Este sujeto pasivo es el Estado, cuyo precepto legal y correspondiente sanción ha despreciado y violado el delincuente, dando así un mal ejemplo y produciendo una alarma en la sociedad. Pero existe también el sujeto pasivo jurídicamente sustancial que es el que sufre la lesión del hecho o del propio bien jurídico (vida, integridad personal, honor, propiedad, etc)”⁷⁹

Esta argumentación continua en la concepción de la escuela positiva del Derecho Penal cuando señala: Sujeto pasivo y perjudicado o parte lesionada no son necesariamente la misma persona aunque así ocurra en la mayoría de los casos.

⁷⁹ Morán Colón José y Mitzi Colón Corona, Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998

Cuando el sujeto pasivo es la colectividad o el Estado (como la falsificación de moneda, en la falsa acusación), puede existir también un particular que sufra un daño o un peligro a causa de la inundación, del incendio, de la falsificación, etc.

Así, en el homicidio, el sujeto pasivo es la persona muerta, cuyo derecho a la vida se ha lesionado pero el perjudicado será el pariente próximo del que falleció; en el caso del robo de una suma transportada por un cobrador de un banco, aquel será el sujeto pasivo del hurto violento (que lesiona libertad personal y su posesión) pero el perjudicado ser el banco propietario de la suma.

4.2.1. Otras consideraciones al respecto.

Con la anterior reflexión se destaca la necesidad de rescatar la implantación de una teoría preventiva estructurada alrededor del sujeto pasivo de la infracción penal, a través de la Victimología, misma que deberá preocuparse ante todo, de la aptitud y la propensión de los sujetos para convertirse en víctimas del delito de las relaciones existentes entre el delincuente y la víctima, las influencias en el proceso de victimización y los supuestos específicos de víctima y tomar en cuenta que se manejan en los cuerpos legales formas estructurales del delito según la política criminal, donde se establecen tipos de conductas dañosas sin víctima; algunas tan antiguas como el incesto y otras relaciones con prácticas sexuales anormales que pueden penalizarse donde solo intervengan supuestos sujetos pasivos y también alguna que otra tendencia a lo que se ha dado por llamar por varios autores víctima difusa, que son las presentes en los delitos fiscales, los delitos contra el orden económico social, contra el medio ambiente, etc. Que son infracciones en las que la víctima no resulta visible y donde sus intereses aparecen generalizados en la sociedad o por la misma forma de la estructura de la figura delictiva.

Evidentemente, los actuales intentos para dar lugar a la víctima en el proceso son alentadores, pero aun no se vislumbra una homogeneidad en su tratamiento y

mientras algunos claman por leyes de protección a la víctima, con Programas de Asistencia a la Víctima, Atención y Auxilio al ofendido; otros pretenden encargar solo a la Criminología, su análisis y estudio, siendo que este fenómeno debe atenderse multilateralmente, aunado los esfuerzos de la Criminología, la Política Criminal y el Derecho Penal.

4.3. ABUSO DEL PODER.

Si bien hasta ahora se ha mencionado a la víctima del delito, no se puede dejar de reconocer que existen muy diversas clases de víctima; es por ello que desde el punto de vista penal también es necesario señalar que existe la víctima del abuso del poder, que también merece ser atendida en sus reclamos, sobre todo porque derivan del hecho de sufrir falsas e injustas acusaciones por parte del Estado a través de sus representantes, quienes actúan de manera arbitraria, ilegal e irresponsable, como pudiera darse en aquellos casos en los que las personas son inocentes y, a pesar de ello, para ejercitar acción penal en su contra, se les fabrican pruebas y después de un largo proceso, estando o no privados de su libertad, al final se reconoce su inocencia y la actuación tendenciosa del Ministerio Público, por lo que son absueltas.

Sobre este punto la Organización de las Naciones Unidas ha expresado lo conducente, de igual manera, algunas legislaciones mexicanas reconocen los derechos de esta clase de víctimas que siendo inocentes se ven obligadas a enfrentarse innecesariamente a situaciones indebidas; la Comisión de Derechos Humanos estima que los planteamientos sobre el auxilio a las víctimas del delito han tenido repercusiones positivas en leyes, medidas y sistemas; ahora, mas que nunca, reitera su posición de seguir luchando por el imperio de la ley, por el cumplimiento irrestricto de las normas jurídicas que nos rigen, por el Estado de Derecho y por la real y verdadera justicia, cuyo significado es simple y llanamente el respeto a los derechos fundamentales.

Las personas que tienen la desgracia de ser víctimas de delitos deben ser protegidas por el Estado a través de sus diversas instituciones; para la sociedad no habrá justicia si los ofendidos o las víctimas no son restituidos en sus derechos que ilegalmente les fuera arrebatados, ni se les da el auxilio debido.

El Derecho Penal moderno, si bien tiene por objeto definir las conductas delictivas, establecer las penas y medidas de seguridad, y readaptar al medio social a quienes transgreden las leyes, también tiene como objetivo restablecer el orden social que se lesiona con motivo de las conductas delictivas, y para lograr ese restablecimiento, el Estado esta obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que deben establecerse las normas y sistemas que les den atención integral, humana y oportuna.

No debe olvidarse, que en el esquema de la justicia penal se ponen en juego principios, como la eficiencia y la celeridad que deben estar sujetos a los principio de honestidad y justicia, de tal suerte que estos valores deben prevalecer y dominar en el Derecho Penal y reflejarse en todos los actos procesales, pero sobre todo en la resolución definitiva, en la que el órgano jurisdiccional, con plenas facultades, valora las pruebas para decidir sobre la inocencia o culpabilidad del justiciable y en caso de optar por este ultimo presupuesto deberá tomar en cuenta los daños y perjuicios causados al ofendido o víctima del delito y, consecuentemente, determinar sobre la reparación que en justicia corresponda.

4.4. LA VÍCTIMA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Lo interesante, ya para finalizar, es darle un vistazo a la forma en que legalmente se ha tratado a la víctima en el ámbito internacional; así se tiene que uno de los documentos interesantes en este sentido es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

emitida por la Organización de las Naciones Unidas, tema que ha sido tratado en diversos foros, siendo de primer nivel la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder que fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985, cuyo contenido es el siguiente:

A) Las víctimas de delitos.

1. Se entenderá por “ Víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales sufrido emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estado miembros, incluida laque proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “Victima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, Independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene el perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión” Víctima “ se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la victima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la victima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO.

1. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
2. Se establecerán y reforzaran, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
3. Se facilitara la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
 - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que este en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
4. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

RESARCIMIENTO.

1. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios o la restitución de derechos.
2. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
3. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la designación de una comunidad.
4. Cuando los funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi-oficial hayan violado la legislación penal nacional las víctimas serán resarcidas por el Estado. cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados, en los casos en que ya no necesita el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora,

el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

INDEMNIZACIÓN.

1. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, Los Estados procuraran indemnizar financieramente:
 - a) A las Víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
 - b) Ala Familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
2. Se fomentara el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecer otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la victima no este en condiciones de indemnizarla por un daño sufrido.

ASISTENCIA.

1. Las víctimas recibirán la asistencia material, medica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
2. Se proporcionara al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo

haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

3. Proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestara atención a las que tengan necesidades por la índole de los daños sufridos o debido a factores.

B) Las Víctimas del Abuso de poder.

1. Se entenderá por “Víctimas” las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los Derechos Humanos.
2. Los estados consideran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
3. Los Estados consideraban la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas definidas en el párrafo 17,
4. Los estados revisan periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes promulgaran y aplicaran, en su

caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que se constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos y establecerán derechos y recursos adecuados para la víctima de tales actos, facilitándoles su ejercicio.⁸⁰

⁸⁰ Congreso Internacional de Ciencias Penales, 1996.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Ciencias Penales, en su evolución, han prestado especial atención a la figura del sujeto activo del delito, en tal sentido se han elaborado disímiles teorías al respecto y todos los cuerpos legales subrayan la necesidad de perfeccionar el tratamiento a los autores del mismo, e incluso sus derechos son protegidos por las normas constitucionales para que no quede lugar a dudas de la importancia que tiene en la relación jurídica penal; sin embargo, quien es afectado por la comisión del injusto penal no recibe ese mismo tratamiento y es relegado a un plano secundario, con la consiguiente afectación que eso trae no solo para el individuo, sino también para la sociedad.

SEGUNDA.- Las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito, se pudieran considerar como sinónimos, sin embargo, la tercera connotación es más extensa porque no solo abarca al agraviado sino también comprende a otras personas, ya que, con motivo de la perpetración de los delitos, si bien se causa un daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas.

TERCERA.- La Victimología es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen. El campo de la Victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos

autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología.

CUARTA.- Se han materializado y puesto en operación los diversos derechos que se consagran en la parte final del artículo 20° Constitucional, esto, han llevado a las Entidades que integran a la Federación Mexicana a instrumentar en algunos casos acciones, en otros, servicios o centros de atención donde se pueda dar seguimiento a la problemática que vive la víctima del un ilícito, además de hacer posible el respeto a las garantías que le corresponden como son: la Orientación jurídica, encaminada a la comprensión del fenómeno delictivo y procesal penal y que permita al ofendido aportar los elementos necesarios para acreditar la existencia del ilícito y la autoría del delincuente, para combatir así la impunidad.

QUINTA.- La atención médica de urgencia, es otro de los derechos consagrados a favor de la víctima del delito, comprendiendo todos aquellos servicios de salud encaminados a restablecer el estado físico y mental de quien sufrió la comisión de un delito; también el sujeto pasivo del delito tiene derecho a la reparación del daño que comprende aspectos materiales y morales de la indemnización, y la obligación de satisfacer y garantizar dicha reparación.

SEXTA.- Desde el punto de vista procesal, el papel de la víctima en el proceso, se considera escaso, ya que tiene igual tratamiento que un testigo más y su participación es muy pobre en la investigación; por lo que se considera que si bien es cierto que existe cierta protección estatal a la víctima de un delito, es menester ampliar sus posibilidades legales en defensa de sus derechos y darle mayor participación en el proceso de manera que no quede lugar a dudas de su efectiva protección.

SÉPTIMA.- Por lo anterior, es necesario que se den reformas institucionales en las que la víctima se vea favorecida en su proceso de defensa de sus intereses, por lo

que se considera un reto en el orden jurídico, legislar de tal forma que se garantice a los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, que va a impartirse justicia y equidad, ya que no pueden seguir padeciendo los sujetos pasivos, ofendidos o víctimas de los delitos un estado de indefensión durante el proceso.

OCTAVA.- Es necesario, pues, establecer un Plan Nacional de Acción en favor de las Víctimas del Delito, que incluya las diferentes partes del derecho victimal que nuestra Carta Magna ha consagrado como fundamentales y que son; garantizar dicha reparación y finalmente establecer la coadyuvancia con el Ministerio Público para alcanzar estos derechos de manera efectiva.

NOVENA.- Las Naciones Unidas en sus Declaraciones, referente a una serie de principios básicos para las actividades del delito define las VÍCTIMAS como: "Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder", independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor e independientemente de la relación familiar entre infractor y la víctima. En la expresión "VÍCTIMA" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan surgido daños al intervenir en la asistencia de la víctima en peligro al prevenir la victimación.

DÉCIMA.- Por tanto, el Derecho Penal moderno, si bien tiene por objeto definir las conductas delictivas, establecer las penas y medidas de seguridad, y readaptar al medio social a quienes transgreden las leyes, también tiene como objetivo restablecer el orden social que se lesiona con motivo de las conductas delictivas, y para lograr ese restablecimiento, el Estado esta obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que

deben establecerse las normas y sistemas que les den atención integral, humana y oportuna.

RECOMENDACIONES

UNO.- Es importante revisar el marco jurídico adjetivo, a efecto de dar mayor participación a la víctima del delito no solo en lo tocante a la reparación del daño, sino a su participación en las indagatorias y proceso penales, para la comprobación del delito y la responsabilidad del delinciente; toda vez que si no existe sentencia condenatoria resulta improcedente la exigencia de la reparación del daño; también es necesario impulsar leyes reformas legislativas en los ámbitos de regulaciones administrativas y asistenciales, así como civiles y penales en cuento a la violencia intrafamiliar, que requiere un marco jurídico puntual que permita su posible erradicación de la sociedad; es impredecible impulsar leyes temáticas que contemplen la asistencia a las victimas de delito, entendida esta como el apoyo no solo médico sino psicoemocional, e implementen los mecanismos necesarios para buscar una reparación anticipada del daño y el auxilio del Estado.

DOS.- En el quehacer victimológico resulta de vital importancia contar con servicios integrales que tengan modelos claros y adecuados para atender la amplia y diversa gama de victimización, desde una perspectiva psicojurídica, que auxilie a la víctima en los momentos inmediatos a la comisión del ilícito, así como durante la etapa postraumática a este, misma que se presenta generalmente dentro de los 10 días siguientes al evento; por ello los servicios deben contar con un amplio esquema de asesoría jurídica que permita un combate directo a la impunidad, que evite la sobrevictimación y por supuesto aminore los riesgos de

volver a ser víctima de un ilícito; que la asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas vaya encaminada a dos objetivos fundamentales:

- a) Auxiliar al esclarecimiento de los hechos explicando a las víctimas directas e indirectas del ilícito la dinámica procesal penal y la importancia de su colaboración,
- b) Buscar que se garantice y se satisfaga la reparación del daño no solo en cuenta a la atención médica sino a la indemnización del daño generado; siendo imprescindible que se haga realidad la exigencia de la reparación del daño, no solo la indemnización del daño material sino moral también, para lo se requiere que se insista en los peritajes psicoemocionales de la víctima que reflejan la alteración y daño moral causado, y así pueda el juzgador establecer una posible cuantificación del mismo.

TRES.- Del análisis de la atención de la víctima durante la indagatoria, se desprende que en la mayoría de las Entidades Federativas han existido avances a través de áreas especializadas, circunstancia que no ha tenido continuidad dentro de los Tribunales Superior de Justicia, por lo que resulta imperioso que se constituyan juzgados especiales en algunas materias de gran impacto social y que comprenden a un gran número de víctimas como son los casos de violencia familiar y sexual. Requiriéndose al mismo tiempo que se establezcan y unifiquen los criterios de los juzgadores para acreditación y cuantificación de la reparación del daño, en atención a la disparidad de criterios y prácticas en este rubro.

CUATRO.- La reparación de daño como mecanismo jurídico debe fortalecerse mediante acciones concertadas entre la sociedad civil y el Estado para que se constituya un verdadero auxilio a la víctima; para ello, las acciones de la Sociedad Civil y de la autoridad responsable de la atención a víctimas deben sumarse en un programa nacional de atención que permita, entre otras cosas, contar con un sistema único de información; por ello es conveniente establecer convenios entre las asociaciones, fundaciones y demás organismos privados que atienden

víctimas y las áreas del Estado responsables de los sistemas de auxilio a víctimas, con la finalidad de cubrir los diferentes tipos de victimización y crear un sistema especializado de atención a víctimas de delito; dando como resultado que en forma conjunta, sociedad y Estado establezcan mecanismos para evaluar los modelos de atención a las víctimas del ilícito, estableciendo las especialidades que debe contener sistema de auxilio victimológico.

CINCO.- Es importante fortalecer a las instituciones públicas y privadas que tengan como finalidad promover la efectiva coadyuvancia de la víctima con el agente del Ministerio Público a efecto no solo de acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad del delinciente, sino además de exigir a dicha autoridad a que cumpla con su función de representación social en materia de reparación del daño; incluyéndose como una acción, para hacer posible lo anterior, un programa integral y especializado de capacitación para los diferentes tipos de victimización, que bien puede ser mediante convenios entre la sociedad civil y el Estado que permitan la optimización de recursos y retroalimentación de experiencias y de modelos aplicados en la atención victimal, dicha capacitación debe hacerse extensiva no solo a los profesionales de los sistemas de atención a víctimas, sino también a los cuerpos policiales, a la representación social y sus integrantes, a los auxiliares del Ministerio Público y, en su caso, a los defensores de oficio y juzgadores que estén relacionados con la materia penal.

SEIS.- Se debe buscar comprometer a los distintos medios de comunicación masiva para difundir una cultura de atención a la víctima del delito, respetando los derechos y anonimato de las mismas, proporcionando capacitación a los especialistas que cubran fuentes relacionadas con víctimas, en el manejo de información específica para brindar la primera atención a la víctima, debe al mismo tiempo conformarse un directorio de asociaciones civiles y públicas dedicadas a la atención de víctimas con miras a constituir una red nacional que impulse la creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales de

emergencia a las víctimas del delito, que bien podría integrarse por multas fiscales o fianzas.

BIBLIOGRAFÍA

Beccaria Cesare, *De los delitos y de las penas*, Editorial Alanza, México, D. F. 1997.

Congreso Internacional de Ciencias Penales, 1996.

Correa García, Sergio Dr. *El Rol de la Víctima en el Moderno Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México; D.F. 2003.

Colón Morán José, Mitzi Colón Corona, *Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998. Pág. 29

Derecho victimal, Justicia y Atención a las víctimas del Delito, 50º Curso Internacional.

García Ramírez Sergio, *Temas y Problemas de Justicia Penal*, Seminario de Cultura Mexicana, 1996, México, Págs. 59 y 60

Naciones Unidas en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Anexo a la Resolución 40/34

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985). Recopilación de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y Justicia Penal, p.226.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima edición, Editorial Mc Graw Hill, conteniendo reformas emitidas hasta agosto de 2006, México, D.F. 2007.

Código Federal Penal, vigente

Código Penal del Estado de Morelos, vigente

Código Penal del Estado de Veracruz, vigente

Código Federal de Procedimientos Penales, vigente

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente

La Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, vigente.

Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, del Estado de Jalisco, vigente

Ley de Protección a Víctimas de Delitos, del Estado de Sinaloa.

Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango, vigente

Ley para Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Puebla, vigente.

Ley para Protección a las Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, vigente.

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, vigente.

Ley de Atención a la Víctima del delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vigente